Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Pesca

2022/0111(COD)

28.8.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE).../2022, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo
(COM(2022)0171 – C9-0151/2022 – 2022/0111(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Clara Aguilera

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS115

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) 2017/2107, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y el Reglamento (UE).../2022, por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo
(COM(2022)0171 – C9-0151/2022 – 2022/0111(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0171),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0151/2022),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo [1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Pesca (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 365 de 23.9.2022, p. 55.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) ha adoptado, en sus reuniones anuales de 2017, 2018, 2019 ***y 2021***, una serie de medidas jurídicamente vinculantes para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia. ***Además, la UE no ha implementado todavía las medidas jurídicamente vinculantes adoptadas en la reunión anual de la CICAA de 2006 en relación con las actividades de engorde del atún rojo.***	1) Desde la adopción del Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo [2], la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) ha adoptado, en sus reuniones anuales de 2017, 2018, 2019***, 2021 y 2022***, una serie de medidas jurídicamente vinculantes para la conservación de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia.
[2] Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1). Propuesta aún no adoptada por los colegisladores:	[2] Reglamento (UE) 2017/2107 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2017, por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1936/2001, (CE) n.º 1984/2003 y (CE) n.º 520/2007 del Consejo (DO L 315 de 30.11.2017, p. 1). Propuesta aún no adoptada por los colegisladores:

Or. en

Justificación

Este proyecto de informe incluye también una propuesta de transposición de las recomendaciones de la CICAA realizadas en las reuniones anuales de 2021 y 2022.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/2107 con el fin de incorporar al Derecho de la Unión las medidas de la CICAA relativas a los atunes tropicales, el atún blanco del norte y ***del*** sur, el pez vela, las agujas azules y blancas, la notificación de los datos sobre los istiofóridos, el marrajo dientuso, así como ***el*** programa de observadores ***y*** las responsabilidades de los observadores científicos, y una lista actualizada de las especies de la CICAA.	2) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2017/2107 con el fin de incorporar al Derecho de la Unión las medidas de la CICAA relativas a los atunes tropicales, ***el atún blanco del Mediterráneo,*** el atún blanco del ***Atlántico*** norte y sur, el pez vela, las agujas azules y blancas, la notificación de los datos sobre los istiofóridos, el marrajo dientuso ***del Atlántico norte y sur***, ***las capturas accesorias de tortugas, y disposiciones relacionadas con la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR),*** así como ***un*** programa de observadores ***que incluye*** las responsabilidades de los observadores científicos, y una lista actualizada de las especies de la CICAA.

Or. en

Justificación

En este proyecto de informe se han incluido nuevas disposiciones sobre el reglamento de la CICAA con objeto de actualizar la transposición con las recomendaciones más recientes acordadas en la CICAA.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) El Reglamento (UE) XX/2022 [3] debe modificarse para incorporar al Derecho de la Unión ***cuestiones relativas a la declaración anual de traspasos del Estado miembro de la granja y***	3) El Reglamento (UE) XX/2022 [3] debe modificarse para incorporar al Derecho de la Unión ***disposiciones sobre la gestión del atún rojo relacionadas con definiciones, transferencias de cuotas,***

determinadas obligaciones de introducción en jaula.	***prohibición de retención, pesca deportiva y recreativa, registro de granjas, notificación, autorizaciones de transferencia, identificadores de*** introducción en jaula***, autorizaciones de introducción en jaula, operaciones de introducción en jaula y su seguimiento mediante vídeo, control de introducción en jaula y actividades de control de sacrificio en las granjas después de la introducción en jaula***.
[3] ***Propuesta no adoptada aún por los colegisladores – COM (2019) 619 final, de 28.11.2019.***	[3] ***DO C […] de […], p. […].***.

Or. en

Justificación

En este proyecto de informe se han incluido nuevas disposiciones sobre el plan de gestión plurianual del atún rojo con objeto de actualizar el reglamento con las recomendaciones más recientes acordadas en la CICAA.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) Es probable que determinadas disposiciones de las Recomendaciones de la CICAA se modifiquen en las próximas reuniones anuales de esta organización debido a la introducción de nuevas medidas técnicas y de gestión de las pesquerías reguladas por el Convenio CICAA. Por lo tanto, a fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras modificaciones de las Recomendaciones de la CICAA antes del inicio de la campaña de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión	4) Es probable que determinadas disposiciones de las Recomendaciones de la CICAA se modifiquen en las próximas reuniones anuales de esta organización debido a la introducción de nuevas medidas técnicas y de gestión de las pesquerías reguladas por el Convenio CICAA. Por lo tanto, a fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras modificaciones de las Recomendaciones de la CICAA antes del inicio de la campaña de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea por lo que respecta a ***los siguientes aspectos: las limitaciones de la capacidad para los atunes tropicales y la comunicación del plan anual de capacidad/pesca de estos peces; el traspaso anual de patudo, atún blanco del Atlántico norte y sur y pez espada del Atlántico norte y sur; los planes de gestión por lo que respecta a los dispositivos de concentración de peces (DCP); el número de boyas instrumentales; los requisitos de los DCP; la información que deben presentar los buques sobre los DCP; los períodos de prohibición de DCP; la limitación del número de buques que pescan atún blanco del Atlántico norte; el plan de gestión del pez espada del Atlántico norte;*** las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientusos y retenerlos***; los requisitos para maximizar la supervivencia de las tortugas marinas; el porcentaje mínimo de cobertura de observadores y la medición del porcentaje de cobertura; y la modificación de la lista de especies de la CICAA***.	Europea por lo que respecta a las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientusos y retenerlos***, así como a la gestión del atún rojo, los límites temporales para la notificación, los períodos de las temporadas de pesca, el contenido de las declaraciones de traspaso y disposiciones de cuidados, exenciones para la designación de zonas de pesca, embarcaciones y artes de pesca, y exenciones para la pesca del atún rojo destinada a la cría, condiciones para la asignación de observadores regionales a las granjas y obligaciones de los Estados miembros, y contenido de los informes anuales sobre introducción en jaula***.

Or. en

Justificación

Actualización con nuevas disposiciones

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 4 – apartado 1 – punto 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
24) «dispositivo de concentración de peces» (DCP), objeto, estructura o	*(No afecta a la versión española).* Los DCP pueden estar anclados (DCPa) o a la

dispositivo permanente, semipermanente o temporal, de cualquier material, ***artificial*** o natural, que se planta y/o rastrea y que se utiliza para agregar peces para su posterior captura. Los DCP pueden estar anclados (DCPa) o a la deriva (DCPd);	deriva (DCPd);

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra d
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 4 – apartado 1 – punto 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
31) «objeto flotante» (FOB): cualquier objeto flotante (es decir, en la superficie o subsuperficie) natural o artificial que no puede moverse por sí mismo;	31) «objeto flotante» (FOB): cualquier objeto flotante (es decir, en la superficie o subsuperficie) natural o artificial que no puede moverse por sí mismo***. Los DCP y los FOB que sean artificiales y que se planten o rastreen de forma intencionada. Los troncos son FOB que se pierden accidentalmente de fuentes antrópicas y naturales***;

Or. en

Justificación

La recomendación 21-01 de la CICAA incluye el texto anterior añadido en la definición de FOB.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra a *bis* (nueva)

Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 4 – apartado 1 – punto 34 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) se añade el punto siguiente:
	«34) "palangres de poca profundidad": palangres en los que, al plantarse, la mayoría de los anzuelos se encuentran a una profundidad inferior a 100 metros.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-12

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 1 – letra f *bis* (nueva)
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 35 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f ter) se añade el punto siguiente:
	«35) "anzuelo circular": anzuelo cuya punta se dobla perpendicularmente hacia atrás, con una abertura máxima de 10 grados de inclinación con respecto del vástago, adoptando una forma generalmente circular u ovalada.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-12

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 5 *bis* – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros elaborarán ***un plan anual*** de capacidad/pesca.	1. A más tardar el 31 de enero de cada año, los Estados miembros elaborarán ***planes anuales*** de capacidad/pesca.

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 5 *bis* – apartado 5 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros notificarán cada tres meses a la Comisión la cantidad de atunes tropicales por especies capturadas por buques que enarbolen su pabellón en un plazo de quince días naturales a partir de la finalización del período durante el cual se hayan efectuado las capturas, a saber, antes del 15 de abril, 15 de julio y 15 de octubre de cada año y antes del 15 de enero del año siguiente, a menos que dicha información se envíe mensualmente a la Comisión. Dichos informes trimestrales se enviarán utilizando el formato de informe de datos de capturas agregados. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la CICAA a más tardar el 30 de abril, el 30 de julio y el 30 de octubre de cada año, así como, a más tardar, el 30 de

enero del año siguiente.

Or. en

Justificación

Recomendación n.º 22-01 de la CICAA

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 5 *ter* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 5 ter
	Pesquería de recreo del atún blanco del Mediterráneo
	1. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de pesca recreativa no capturarán, retendrán a bordo, transbordarán o desembarcarán más de tres ejemplares de atún blanco del Mediterráneo por buque y día;
	2. Se prohibirá la comercialización o venta de atún blanco del Mediterráneo capturado por medio de la pesquería de recreo;
	3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a la Secretaría de la CICAA la lista de todos los buques de pesca recreativa autorizados a capturar atún blanco del Mediterráneo al menos quince días antes del ejercicio de las actividades. Los buques que no figuren en dicha lista no estarán autorizados a capturar atún blanco del Mediterráneo.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-05 de la CICAA conforme al artículo 55, apartado 3, del Reglamento (UE)1224/2009

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 6 *bis* – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Ningún*** atún tropical capturado por un cerquero de la Unión ***podrá descartarse*** después de que, durante el lance, la red esté completamente cerrada y se haya izado más de la mitad de la red. ***Si surge*** algún problema técnico que afecte al ***proceso de*** cierre e izada de la red, ***de tal modo que esta norma no pueda aplicarse,*** la tripulación ***hará*** todos los esfuerzos posibles por devolver los atunes al mar lo antes posible.	2. ***El*** atún tropical capturado por un cerquero de la Unión ***no se descartará*** después de que, durante el lance, la red esté completamente cerrada y se haya izado más de la mitad de la red. ***En el supuesto de que surja*** algún problema técnico que afecte al cierre e izada de la red, ***los patrones, o*** la tripulación ***actuando en representación de estos, harán*** todos los esfuerzos posibles por devolver los atunes al mar lo antes posible.

Or. en

Justificación

Cambios lingüísticos propuestos para aclarar esta disposición. Además, la tripulación no puede asumir la responsabilidad del cumplimiento de esta disposición, que debe recaer en el patrón.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 7 – letra a
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros velarán por que no haya más de 300 DCP por buque con boyas operativas que estén activos en	4. Los Estados miembros velarán por que no haya más de 300 DCP por buque con boyas operativas que estén activos en

un momento ***dado***.	***el mismo*** momento.

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 10 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Al utilizar o diseñar DCP, los Estados miembros ***velarán por que***:	2. Al utilizar o diseñar DCP, los Estados miembros:

Or. en

Justificación

El texto de la recomendación 21-01 de la CICAA se transpone de forma más precisa.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) todos los DCP plantados sean no enmallantes, en línea con las directrices establecidas en el anexo 5 de la Recomendación 19-02;	a) ***velarán por que*** todos los DCP plantados sean no enmallantes, en línea con las directrices establecidas en el anexo 5 de la Recomendación 19-02;

Or. en

Justificación

El texto de la recomendación 21-01 de la CICAA se transpone de forma más precisa.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 8
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 10 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) todos los DCP estén construidos a partir de materiales biodegradables, lo que incluye materiales no plásticos, con la excepción de los materiales utilizados en la construcción de boyas de seguimiento de DCP.	b) ***se esforzarán por que*** todos los DCP estén construidos a partir de materiales biodegradables, lo que incluye materiales no plásticos, con la excepción de los materiales utilizados en la construcción de boyas de seguimiento de DCP.

Or. en

Justificación

El texto de la recomendación 21-01 de la CICAA se transpone de forma más precisa.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que ***sus*** buques no planten DCP a la deriva durante el período de quince días previo al inicio de los períodos de veda establecidos en virtud del Derecho de la Unión.	1. Los Estados miembros velarán por que ***los*** buques ***que enarbolen su pabellón*** no planten DCP a la deriva durante el período de quince días previo al inicio de los períodos de veda establecidos en virtud del Derecho de la Unión.

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros ***cuyos*** buques ***dirigen su actividad a los*** atunes tropicales:	2. Los Estados miembros ***velarán por que los*** buques ***que enarbolen su pabellón y que estén autorizados para pescar*** atunes tropicales ***establezcan una cobertura mínima de observadores, a saber***:

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 27 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo ***27 bis***	Artículo ***27***

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando ***hayan agotado el 80 % de*** su cuota, los Estados miembros ***velarán*** por que los buques que enarbolan su pabellón liberen todos los ejemplares de aguja azul (*Makaira nigricans*), aguja blanca (*Tetrapturus albidus*) y marlín peto (*Tetrapturus georgei*) que estén vivos en el momento de izarlos a bordo.	1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando su cuota ***esté próxima a agotarse***, los Estados miembros ***adoptarán las medidas apropiadas para velar*** por que los buques que enarbolan su pabellón liberen todos los ejemplares de aguja azul (*Makaira nigricans*), aguja blanca (*Tetrapturus albidus*) y marlín peto (*Tetrapturus georgei*) que estén vivos en el momento de izarlos a bordo.

Or. en

Justificación

El texto de la recomendación 18-04 de la CICAA se transpone de manera más precisa.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros fomentarán la implementación de normas mínimas para procedimientos de manipulación y liberación seguras de ejemplares vivos, tal y como se especifican en el anexo 1 de la Recomendación 19-05, mediante la elaboración de directrices para su flota. Los buques pesqueros deberán tener fácilmente disponibles en la cubierta, donde la tripulación pueda cogerlos con rapidez, un mecanismo elevador, un cortador de	3. Los Estados miembros fomentarán la implementación de normas mínimas para procedimientos de manipulación y liberación seguras de ejemplares vivos, tal y como se especifican en el anexo 1 de la Recomendación 19-05, mediante la elaboración de directrices para su flota. Los buques pesqueros ***de la Unión*** deberán tener fácilmente disponibles en la cubierta, donde la tripulación pueda cogerlos con rapidez, un mecanismo elevador, un

pernos, un desanzuelador/extractor de anzuelos y un cortador de línea para liberar de forma segura los marlines vivos capturados.	cortador de pernos, un desanzuelador/extractor de anzuelos y un cortador de línea para liberar de forma segura los marlines vivos capturados.

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 27 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros deberán asegurarse de que el patrón y los miembros de la tripulación de sus buques pesqueros están adecuadamente formados, conocen y utilizan técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y liberación y de que llevan a bordo todo el equipo necesario para la liberación de los marlines, de conformidad con las normas mínimas para los procedimientos de manipulación segura ***especificadas en el anexo 1 de la Recomendación 19-05, mediante la elaboración de directrices para su flota***.	4. Los Estados miembros deberán asegurarse de que el patrón y los miembros de la tripulación de sus buques pesqueros están adecuadamente formados, conocen y utilizan técnicas adecuadas de mitigación, identificación, manipulación y liberación y de que llevan a bordo todo el equipo necesario para la liberación de los marlines, de conformidad con las ***directrices sobre*** normas mínimas para los procedimientos de manipulación segura ***a que se refiere el apartado 3***.

Or. en

Justificación

Las directrices sobre normas mínimas de los procedimientos de manipulación segura ya se mencionan en el apartado 3.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 20
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 27 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros podrán autorizar a ***sus*** palangreros pelágicos y a ***sus*** cerqueros a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aguja azul y aguja blanca / marlín peto que estén muertos, dentro de sus límites de desembarque.	6. Los Estados miembros podrán autorizar a ***los*** palangreros pelágicos y a ***los*** cerqueros ***que enarbolan su pabellón*** a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar aguja azul y aguja blanca / marlín peto que estén muertos, dentro de sus límites de desembarque.

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. En la pesca recreativa, cualquier pez liberado se deberá liberar de tal modo que se le cause el menor daño.	5. ***Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas para garantizar que,*** en la pesca recreativa, cualquier pez liberado se deberá liberar de tal modo que se le cause el menor daño.

Or. en

Justificación

La Recomendación 19-05 especifica que las CPC adoptarán las medidas adecuadas para garantizar esta disposición.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 33	Artículo 33
Marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*)	Marrajo dientuso (*Isurus oxyrinchus*) ***del Atlántico norte***
1. Los buques pesqueros de la Unión liberarán con rapidez los ejemplares de marrajo dientuso del Atlántico norte ***de una forma que cause el menor daño***, prestando a la vez la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación.	***1.*** Los ejemplares de marrajo dientuso del Atlántico norte ***capturados por buques pesqueros de la Unión no serán dañados y se les devolverá al mar con rapidez***, prestando a la vez la debida consideración a las cuestiones relacionadas con la seguridad de los miembros de la tripulación.
2. No obstante las disposiciones del apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a sus buques a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte, siempre y cuando:	***2. Los Estados miembros velarán por que sus buques apliquen las normas mínimas para los procedimientos de manipulación y liberación seguras del*** marrajo dientuso del Atlántico norte ***tal y como se establece en el anexo IX.***
i) el marrajo dientuso esté muerto cuando sea llevado al costado del buque para subirlo a bordo;	
ii) la retención de marrajo dientuso no supere los desembarques medios de marrajo dientuso del buque pesquero mientras haya un observador a bordo y esto sea verificado mediante cuadernos de pesca obligatorios y una inspección del desembarque, realizada basándose en una evaluación de riesgos.	
3. Además, en el caso de buques con una eslora superior a 12 m, los Estados miembros solo podrán autorizar a sus buques a pescar y mantener a bordo,	***3. A partir de 2023 y cada año desde ese momento, la Comisión validará la cantidad de retención permitida en el año siguiente, basándose en el mejor***

transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte si, además de las condiciones establecidas en el apartado 2:

a) el buque lleva a bordo un observador o un sistema de seguimiento electrónico en funcionamiento que sea capaz de identificar si el pez está muerto o vivo;

b) el observador recopila datos sobre el número de ejemplares enganchados en el anzuelo, la longitud del cuerpo, el sexo, la condición, la madurez (si la hembra está gestando y el tamaño de su camada) y sobre el peso de los productos para cada marrajo dientuso capturado, así como sobre el esfuerzo pesquero; y

c) en los casos en los que no se retenga el marrajo dientuso, el número de descartes de ejemplares muertos y liberaciones de ejemplares vivos es consignado por el observador o estimado a partir de los registros del sistema de seguimiento electrónico.

4. Se insta también al observador a recoger muestras biológicas, como tejidos musculares (para la identificación de la población), órganos reproductivos con embriones (para la identificación del ciclo de gestación y los resultados de la reproducción) y vértebras (para estimar la curva de crecimiento). Las muestras biológicas recogidas por el observador deben ser analizadas por los Estados miembros de que se trate y los resultados deben ser presentados por la Comisión al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas.

5. Los Estados miembros también comunicarán a la Comisión el número de descartes de ejemplares muertos y liberaciones de ejemplares vivos de marrajo dientuso del Atlántico norte estimado basándose en el esfuerzo pesquero total de sus flotas pertinentes utilizando datos recopilados mediante programas de observadores u otros asesoramiento científico disponible.

programas de recopilación de datos pertinentes. Los Estados miembros que no autorizan a sus buques a pescar y mantener a bordo, transbordar o desembarcar marrajo dientuso del Atlántico norte de conformidad con los apartados 2 y 3 consignarán también, mediante sus programas de observadores, el número de descartes muertos y liberaciones de ejemplares vivos de marrajo dientuso del Atlántico norte. La Comisión comunicará esta información al Comité Permanente de Investigación y Estadísticas.

Or. en

Justificación

La recomendación 21-09 de la CICAA ha modificado el artículo 33. La recomendación 21-09 de la CICAA establece que no existe retención permitida para el marrajo dientuso del Atlántico norte. Una posible retención futura se determinará conforme al apartado 5 de la recomendación.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 24 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 33 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	24 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 33 bis
	Marrajo dientuso (Isurus oxyrinchus) del Atlántico sur
	1. Los Estados miembros velarán por que sus buques apliquen las normas mínimas para los procedimientos de manipulación y liberación seguras del marrajo dientuso del Atlántico sur tal y como se establece en el anexo IX.

2. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión todos los desembarques permitidos de los buques que enarbolen su pabellón y que estén autorizados a capturar marrajo dientuso del Atlántico sur. Dicho informe se enviará a la Comisión en un plazo de quince días a partir del final del mes natural en que se hayan efectuado las capturas. Además, los Estados miembros notificarán a la Comisión con carácter anual los descartes de ejemplares muertos, las liberaciones de ejemplares vivos y las capturas totales de los buques que enarbolen su pabellón.

3. Antes del 30 de junio de cada año, los Estados miembros cuyos buques hayan capturado (desembarques y descartes de ejemplares muertos) marrajos dientusos del Atlántico sur notificarán a la Comisión la metodología estadística empleada para calcular los descartes de ejemplares muertos y las liberaciones de ejemplares vivos. Los Estados miembros que realicen actividades de pesca artesanal y a pequeña escala también aportarán información acerca de sus programas de recopilación de datos.

4. Como parte de sus presentaciones de datos anuales de Tareas I y II, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión todos los datos pertinentes relativos al marrajo dientuso del Atlántico sur, incluidas las estimaciones de descartes de ejemplares muertos y de liberaciones de ejemplares vivos utilizando los métodos aprobados por el SCRS.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-11 de la CICAA.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 25 *bis* (nuevo)Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 41

Texto en vigor	*Enmienda*
	25 bis) El artículo 41 se modifica como sigue:
	a) Se inserta el apartado siguiente:
	«2 bis. Los Estados miembros exigirán a los buques que enarbolen su pabellón y que faenen con palangres de poca profundidad que:
	- utilicen solamente anzuelos circulares grandes;
	- utilicen solamente peces de aleta como cebo; o
	- utilicen otras medidas que hayan sido revisadas y consideradas eficaces y aprobadas por la CICAA como capaces de reducir la tasa de interacción de las tortugas marinas en la pesca con palangres de poca profundidad.».
	b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. Los Estados miembros ***formarán a los pescadores de buques palangreros pelágicos en técnicas de manipulación segura y liberación.».***	***«4.*** Los Estados miembros***:***
	a) velarán por que las interacciones con las tortugas marinas se reduzcan y eliminen en la medida en que resulte viable, cuando se hayan documentado encuentros con tortugas marinas y dichos encuentros se hayan notificado al SCRS, por medio del uso o el uso continuado de al menos una de las siguientes medidas de mitigación de las capturas accesorias:
	i) tipos de artes alternativos o nuevos

y modificaciones de las artes;

ii) restricciones y vedas de pesca temporales o territoriales en casos donde exista un mayor riesgo de interacción con tortugas marinas;

iii) marcado eficaz de las artes de red estáticas que permita la detección de las mismas por las tortugas marinas, como el uso de colores de red, reflectores de luz pasivos, un diámetro de torzal más grueso, corchos u otros materiales dentro de la red;

iv) modificaciones en el comportamiento y la estrategia de pesca (por ejemplo, reducción del tiempo de inmersión).

b) exigirán a sus cerqueros que eviten cercar a las tortugas marinas en la medida de lo posible, que liberen a las tortugas marinas cercadas o enredadas, incluso en los DCP, cuando resulte viable, y garanticen que los DCP plantados estén construidos según lo dispuesto en el anexo X para eliminar en la práctica el riesgo de que las tortugas marinas se enreden;

c) adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la liberación segura de las tortugas marinas de una forma que se maximice sus probabilidades de supervivencia, exigiendo que:

i) los cerqueros y palangreros que enarbolen su pabellón, y otros tipos de buques que enarbolen su pabellón y utilicen artes en las que se puedan enredar las tortugas marinas, lleven a bordo desanzueladores, cortadores de línea y cestas elevadoras o redes de inmersión según proceda para cada tipo de arte y de conformidad con las «Prácticas recomendadas para la manipulación y liberación de tortugas marinas» de las Directrices de la FAO con el propósito de reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las actividades pesqueras (2009) [1 bis] («las directrices de

la FAO»);

ii) los armadores, los operadores y la tripulación de dichos buques, así como cualquier observador a bordo, utilicen dicho equipo en consonancia con las prácticas de manipulación y liberación seguras del anexo XI, y conforme a las directrices de la FAO. Además, se animará a los propietarios, operadores y tripulación a recibir formación sobre el uso de dichos equipos.

d) exigirán a sus pescadores a bordo de buques que pesquen especies cubiertas por la Convención que suban a bordo, si resulta viable, cualquier tortuga marina capturada que esté comatosa o inactiva lo antes posible y promuevan su recuperación, incluida la reanimación, de conformidad con el anexo XI antes de devolverla al agua;

e) garantizarán que los pescadores conozcan y utilicen técnicas adecuadas de mitigación y manipulación, tal y como se recoge en el anexo XI.»;

c) Se añade el apartado siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 bis y 4, en el mar Mediterráneo:

a) el apartado 2 bis no será aplicable.

b) los apartados 2 y 3 no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025.

1 bis

http://www.fao.org/docrep/012/i0725e/i0725e.pdf».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-12

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 44 *bis*

Texto de la Comisión	*Enmienda*
26) Se añade el ***nuevo*** artículo ***44 bis*** siguiente:	26) Se añade el artículo siguiente:

Or. en

Justificación

Aclaración lingüística.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 44 *bis* – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo ***44 bis***	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 44 *bis* – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Además de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009 [5]***, cada Estado miembro garantizará*** que los dispositivos de seguimiento ***por satélite*** de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón estén operativos de forma permanente y continua, y que ***la información*** se ***recopila*** y ***transmite*** al menos una vez cada hora para los cerqueros.	Además de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009 [5]***, los Estados miembros garantizarán*** que los dispositivos de seguimiento de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón estén operativos de forma permanente y continua, y que ***los datos de posición de los buques*** se ***recopilan*** y ***transmiten*** al menos una vez cada hora para los cerqueros ***y al menos una vez cada dos horas para otros buques***.
[5] Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).	[5] Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE), n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

Or. en

Justificación

La recomendación 18-10 contiene normas adicionales que también deberían transponerse al presente Reglamento.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 26
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 44 *bis* – apartado 1 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de fallo técnico o avería del dispositivo de seguimiento instalado a bordo de un buque pesquero de la Unión, el dispositivo se reparará o sustituirá lo antes posible o, como mínimo, en el plazo de un mes a partir del momento en que se observe el problema, a menos que el buque ya no esté en servicio en la zona del Convenio de la CICAA. Los buques pesqueros de la Unión no iniciarán una marea sin que el dispositivo de seguimiento haya sido reparado o sustituido.

Or. en

Justificación

La recomendación 18-10 contiene normas adicionales que también deberían transponerse al presente Reglamento.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 31
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 66 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores del Estado rector del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con ***su legislación nacional***.	5. Los Estados miembros del pabellón considerarán y actuarán con respecto a los informes de infracciones de inspectores del Estado rector del puerto de un modo similar a como lo harían con los informes de sus propios inspectores, de conformidad con ***el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo*** [1 bis].

[1 bis] ***Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).***

Or. en

Justificación

Faltaba la referencia al Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 32 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) 2017/2107
Artículo 69 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	32 bis) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 69 bis
	Buques de pesca INDNR
	Los Estados miembros se asegurarán de que los buques incluidos en la lista INDNR no estén autorizados a desembarcar, transbordar, repostar, reabastecerse o realizar otras transacciones comerciales.».

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 35 *bis* (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	***35 bis) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añade como anexos VIII bis, VIII ter y VIII quater del Reglamento (UE) 2017/2107**.*

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:
	«Artículo 5
	Definiciones
	A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
	1) «CICAA»: Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico;
	2) «el Convenio»: Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico;
	3) «zona del Convenio»: zona geográfica definida en el artículo 1 del Convenio;
	4) «CPC»: parte contratante en el Convenio o parte, entidad o entidad pesquera que no sea contratante, pero coopere;
	5) «SCRS»: Comité Permanente de

Investigación y Estadísticas de la CICAA;

6) «operador»: la persona física o jurídica que explota o posee una empresa dedicada a una actividad vinculada a cualquiera de las fases de las cadenas de producción, transformación, comercialización, distribución y comercio al por menor de productos de la pesca y la acuicultura;

7) «Estado miembro responsable»: Estado miembro de abanderamiento o Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja o la almadraba.

8) «CPC de granja»: el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentra la granja de atún rojo;

9) «CPC del pabellón»: el Estado miembro donde el buque pesquero tiene enarbolado su pabellón;

10) «CPC de la almadraba»: el Estado miembro bajo cuya jurisdicción se encuentra la almadraba;

11) «buque pesquero»: cualquier buque con motor utilizado para fines de explotación comercial de los recursos de atún rojo, lo que incluye los buques de captura, los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los remolcadores, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de túnidos y buques auxiliares, con la excepción de los buques portacontenedores;

12) «buque de captura»: buque utilizado para la captura comercial de recursos de atún rojo;

13) «remolcador»: cualquier buque utilizado para remolcar jaulas de atún rojo vivo;

14) «buque de transformación»: buque a bordo del cual los productos de la

pesca, antes de su envasado, se someten a una o varias de las siguientes operaciones: fileteado o corte en rodajas, congelación o transformación;

15) «buque auxiliar»: cualquier buque utilizado para transportar atún rojo muerto (no transformado) desde una jaula de transporte / de cría, un cerquero o una almadraba hasta un puerto designado y/o a un buque de transformación;

16) «buque de pesca costera de pequeño tamaño»: buque de captura que presenta al menos tres de las cinco características siguientes:

a) Eslora total inferior a 12 m;

b) el buque pesca exclusivamente en aguas bajo jurisdicción del Estado miembro de abanderamiento;

c) las mareas tienen una duración inferior a veinticuatro horas;

d) el número máximo de tripulantes es de cuatro personas; o

e) el buque pesca con técnicas selectivas que tienen un impacto ambiental reducido;

17) «grandes buques palangreros pelágicos»: los buques palangreros pelágicos de más de 24 metros de eslora total;

18) «buque de apoyo»: cualquier otro buque autorizado a faenar en la pesquería de atún rojo para realizar tareas de apoyo, que no corresponda a ninguna de las otras categorías a que se refiere el presente artículo;

19) «pesquería de recreo»: actividades de pesca no comercial que explotan los recursos biológicos marinos por recreo, turismo o deporte;

20) «red de cerco con jareta»: cualquier red de cerco cuyo fondo está unido a la parte inferior de la red mediante una jareta que pasa a través de

una serie de anillas a lo largo del burlón, permitiendo a la red fruncirse y cerrarse;

21) «operación de pesca conjunta»: cualquier operación entre dos o más cerqueros en la que la captura de un cerquero se atribuye a uno o más de los demás cerqueros de conformidad con una clave de asignación acordada previamente;

22) «grupo de artes»: grupo de buques pesqueros que utilizan el mismo arte para el que se ha asignado una cuota de grupo;

23) «esfuerzo pesquero»: producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero con el fin de medir la intensidad de las actividades de pesca; esta medición varía de un arte a otro; en la pesca con palangre se mide en número de anzuelos o de anzuelos por horas; para los cerqueros, se mide en días a bordo (tiempo de pesca más tiempo de búsqueda);

24) «pescar activamente»: para cualquier buque de captura, dirigir su actividad al atún rojo durante una temporada de pesca determinada;

25) «BCD»: documento de captura de atún rojo;

26) «eBCD»: documento electrónico de captura de atún rojo;

27) «transbordo»: descarga de todo o parte del pescado a bordo de un buque pesquero a otro buque pesquero; no obstante, las operaciones de transferencia de atún rojo muerto desde la red del cerquero o del remolcador a un buque auxiliar no se considerarán transbordo;

28) «atún rojo vivo»: atún rojo que se mantiene vivo durante un determinado período en una almadraba o se transfiere vivo a una granja, se introduce en una jaula, se cría y finalmente se sacrifica o se

libera;

29) «sacrificio»: matar al atún rojo en las granjas o en las almadrabas;

30) «almadraba»: cualquier arte fijo anclado en el fondo, equipado generalmente con una red guía que conduce al atún rojo hasta un recinto o una serie de recintos, donde se mantiene hasta que se sacrifica o se cría;

31) «introducción en jaula»: traslado de atún rojo vivo a granjas y posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;

32) «introducción en jaula de control»: repetición de la operación de introducción en jaula que se realiza a petición de las autoridades de control, con el fin de verificar el número o el peso medio de los peces que se encuentran en las jaulas;

33) «cría» o «engorde»: introducción en jaula de atunes rojos en las granjas y posterior alimentación con el propósito de engordarlos e incrementar su biomasa total;

34) «granja»: zona marina claramente definida por coordenadas geográficas, utilizada para el engorde o la cría de atún rojo capturado por las almadrabas y/o por los cerqueros; una granja puede tener varias ubicaciones, todas ellas definidas por coordenadas geográficas con una definición clara de longitud y latitud para cada uno de los puntos del polígono;

35) «capacidad de cría introducida»: cantidad máxima de atún rojo salvaje en toneladas que una granja está autorizada a introducir en jaulas durante una temporada de pesca;

36) «transferencia»: cualquier transferencia:

a) de atún rojo vivo de la red del buque de captura a la jaula de transporte,

b) de atún rojo vivo de la almadraba a la jaula de transporte, independientemente de la presencia de un remolcador;

c) de atún rojo vivo de la jaula de transporte a otra jaula de transporte,

d) de una jaula que contiene atún rojo vivo de un remolcador a otro remolcador,

e) de atún rojo vivo entre diferentes jaulas de la misma granja (transferencia dentro de la granja),

f) de atún rojo vivo de la jaula de una granja a una jaula de transporte,

37) «transferencia de control»: repetición de cualquier transferencia que se lleve a cabo a petición de las autoridades de control;

38) «transferencia entre granjas»: traslado de atún rojo vivo de una granja a otra que consta de dos fases, una transferencia de la jaula de la granja donante a una jaula de transporte y otra de la jaula de transporte a la jaula de la granja receptora;

39) «primera transferencia»: transferencia de atún rojo vivo desde una red de cerco con jareta o una almadraba a una jaula de transporte;

40) «transferencia posterior»: cualquier operación de transferencia que se realice después de la primera transferencia y antes de la introducción en jaula en la granja de destino, como la división o fusión del contenido de dos jaulas de transporte, excepto las transferencias voluntarias o de control;

41) «transferencia voluntaria»: repetición de cualquier transferencia que lleve a cabo de forma voluntaria el patrón del buque de captura o remolcador o su representante, o el representante de una

granja o almadraba desde la que se inicie una operación de transferencia;

42) «cámara de control»: cámara estereoscópica o cámara de vídeo convencional para llevar a cabo los controles establecidos en el presente Reglamento;

43) «cámara estereoscópica»: cámara con dos o más lentes, cada una de las cuales está provista de un sensor de imagen o un soporte de película distinto, que permite la captura de imágenes en tres dimensiones para medir la longitud del pez.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 7, se insertan las letras a) y b) siguientes en el apartado (...):	***suprimido***
«a) Los Estados miembros de la granja cumplimentarán y transmitirán a la Comisión cada año una declaración de traspaso anual, a más tardar el 25 de mayo.	
Dicha declaración incluirá:	
— las cantidades (expresadas en kg) y el número de ejemplares que se tiene intención de traspasar,	

— el año de captura,

— el peso medio,

— la CPC del pabellón,

— las referencias del BCD correspondientes a las capturas traspasadas,

— el nombre y el número CICAA de la granja,

— el número de la jaula, y

— la información sobre las cantidades sacrificadas (expresadas en kg), cuando finalice la operación.

b) Las cantidades traspasadas de conformidad con el apartado anterior se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes en la granja según el año de captura.».

Or. en

Justificación

Disposiciones ya incluidas en el Reglamento (UE) XX/2022 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 8
	Traspaso de cuotas no utilizadas
	1. Cualquier parte no utilizada de la

cuota / límite de captura anual de un Estado miembro podrá añadirse a la cuota / límite de captura respectivo de un año al siguiente al transmitir su plan de pesca anual.

2. El máximo remanente de atún rojo que un Estado miembro puede traspasar en un año determinado no deberá superar la cantidad permitida por la CICAA para ese año en concreto.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *ter* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 14 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 ter) En el artículo 14, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
	«Los Estados miembros que dispongan de una cuota de atún rojo elaborarán un plan anual de seguimiento, control e inspección con el objetivo de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. Cada Estado miembro presentará su respectivo plan a la Comisión. Cada Estado miembro elaborará su plan de conformidad con:»

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se

establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quater* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 15 – apartados 6 y 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quater) El artículo 15 queda modificado como sigue:
	a) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
	«6. Los Estados miembros notificarán las estadísticas sobre la cantidad anual de introducciones en jaulas (entrada de peces salvajes capturados), sacrificios y exportaciones a la Comisión, que remitirá los datos a la Secretaría de la CICAA, hasta que esta última haya elaborado una funcionalidad de extracción de datos en el sistema eBCD y dicha funcionalidad se encuentre disponible.».
	b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
	«7. Cuando corresponda, los Estados miembros presentarán a la Comisión planes de gestión de cría revisados antes del 15 de mayo de cada año para su transmisión a la Secretaría de la CICAA antes del 1 de junio de cada año.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quinquies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 17 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quinquies) En el artículo 17, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
	«5. Se permitirá la pesca de atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo por medio de buques de captura palangreros pelágicos a gran escala de más de 24 m de eslora total durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo, con la excepción de la zona delimitada al oeste de la coordenada l0°O y al norte de la coordenada 42°N.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *sexies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 21 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 sexies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 21 bis
	Prohibición de la retención de atún rojo a

bordo de buques de apoyo

Los buques de apoyo no retendrán a bordo ni transportarán atún rojo.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *septies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 24

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 septies) El artículo 24 se modifica como sigue:
	a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
	«3. Queda prohibida la comercialización o venta del atún rojo capturado en pesca de recreo.».
	b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
	«4. Los Estados miembros registrarán los datos de capturas, incluido el peso de cada atún rojo capturado en actividades de pesca recreativa, y comunicarán los datos del año anterior a la Comisión antes del 30 de junio de cada año. La Comisión transmitirá esa información a la Secretaría de la CICAA sin demora.».
	c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
	«5. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar, en la mayor medida posible, la liberación de los atunes rojos, especialmente de los juveniles, que hayan sido capturados vivos mediante pesca recreativa. Todo atún rojo desembarcado deberá estar entero, sin branquias o eviscerado.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *octies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 26 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 octies) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Cada año, un mes antes de que dé comienzo el período de autorización, los Estados miembros presentarán la información establecida en el anexo XVI correspondiente a las siguientes listas de buques:
	a) todos los buques de captura que pesquen atún rojo de forma activa; y
	b) todos los demás buques que se dediquen a actividades relacionadas con el atún rojo y que no sean buques de captura.
	La Comisión remitirá dicha información a la Secretaría de la CICAA quince días antes del inicio de la actividad pesquera, de manera que los buques puedan ser introducidos en el registro de buques

autorizados de la CICAA y, si procede, en su registro de buques de eslora total igual o superior a 20 m autorizados a faenar en la zona del Convenio.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *nonies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 27 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 nonies) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, apartado 6, los buques pesqueros de la Unión no inscritos en los registros de la CICAA mencionados en el artículo 26, se considerarán no autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, transformar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental o el Mediterráneo.».

Or. en

Justificación

Se han actualizado las referencias a los artículos.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *decies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 28

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 decies) El artículo 28 se modifica como sigue:
	a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión por vía electrónica, como parte de sus planes de pesca, una lista de almadrabas autorizadas para pescar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo que incluya la información establecida en el anexo XVII. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la CICAA de manera que esas almadrabas puedan ser introducidas en el registro de la CICAA de almadrabas autorizadas a pescar atún rojo.».
	b) Se inserta el apartado siguiente:
	«5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, tras la creación del registro de almadrabas de la CICAA, cualquier incorporación, supresión o modificación de dicho registro en cualquier momento en que se produzcan tales cambios. La Comisión notificará esos cambios a la Secretaría de la CICAA sin demora.».

Or. en

Justificación

Se ha actualizado el apartado 1 con la palabra «por vía electrónica» y una referencia al anexo XVII (anexo 14 de la recomendación 22-08). El apartado 5 se transpone desde la página 12 de la recomendación 22-08.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 11 – punto 1 *undecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 28 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 undecies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 28 bis
	Registro de granjas
	1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión por vía electrónica, como parte de sus planes de pesca, una lista de granjas autorizadas para operar con atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo que incluya la información establecida en el anexo XVIII. La Comisión remitirá esta información a la Secretaría de la CICAA de manera que esas granjas puedan ser introducidas en el registro de la CICAA de granjas autorizadas a operar con atún rojo.».
	2. Las granjas de atunes que no estén incluidas en el registro de granjas de la CICAA no se considerarán autorizadas a operar con atún rojo.
	3. No se autorizarán las actividades de cría, incluida la alimentación para el engorde o el sacrificio de atún rojo, fuera de las coordenadas geográficas aprobadas para las actividades de cría.
	4. Los Estados miembros notificarán de inmediato a la Comisión cualquier adición, cualquier supresión o cualquier modificación del registro de granjas de la CICAA en el momento en que se produzca. La Comisión transmitirá esa información a la Secretaría de la CICAA sin demora.
	5. Los Estados miembros adoptarán

las medidas necesarias para garantizar que no se introduzca atún rojo en una granja que no esté incluida en el registro de granjas de la CICAA y que las granjas no reciban atún rojo procedente de buques que no estén incluidos en el registro de buques de la CICAA. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir cualquier operación en granjas que no figuren en el registro de granjas de la CICAA. ».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *duodecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 33 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 duodecies) En el artículo 33, se añade el apartado siguiente:
	«4. El presente artículo no afectará a la entrada en puerto de un buque pesquero de la CPC, conforme al Derecho internacional, por razones de fuerza mayor o de peligro.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-08 de la CICAA, página 15.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *terdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 34 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 terdecies) En el artículo 34, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«2. Con anterioridad a la entrada en puerto, los patrones de los buques pesqueros de la Unión, de los buques de transformación o de los buques auxiliares incluidos en la lista de buques a que se hace referencia en el artículo 26, o sus representantes, deberán, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, notificar la siguiente información a la autoridad competente del Estado miembro a que pertenezca su pabellón o la CPC cuyos puertos o instalaciones de desembarque deseen utilizar:
	a) fecha y hora estimadas de llegada;
	b) cantidad estimada de atún rojo retenida a bordo;
	c) información sobre la zona geográfica en la que se han realizado las capturas.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quaterdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 35 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quaterdecies) En el artículo 35, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
	«5. Los patrones de los buques pesqueros de la Unión que realicen operaciones de transbordo cumplimentarán y transmitirán al Estado miembro de su pabellón la declaración de transbordo de la CICAA a más tardar cinco días después de la fecha del transbordo en puerto, según la recomendación 21-15. Los patrones de los buques pesqueros que realicen transbordos cumplimentarán la declaración de transbordo de la CICAA conforme al formato que se define en el anexo X. La declaración de transbordo se vinculará al eBCD para facilitar la comprobación cruzada de los datos que figuran en la misma.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-08 de la CICAA, página 16.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quindecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 36

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quindecies) El artículo 36 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36

Informes sobre cantidades

Los Estados miembros enviarán estos informes de capturas a la Comisión cada dos semanas. En estos informes se recogerán los datos exigidos en virtud del artículo 31 en lo que respecta a las almadrabas, los cerqueros y otros buques de captura. La información deberá estar estructurada por tipos de arte. La Comisión transmitirá esa información a la Secretaría de la CICAA sin demora.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-08 de la CICAA, página 16.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *sexdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 38

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 sexdecies) El artículo 38 se modifica como sigue:
	1) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, para las liberaciones de atún procedente de granjas, únicamente estarán presentes en los remolcadores los observadores regionales a que se refiere el artículo 39, y no los observadores nacionales.».
	2) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las obligaciones, responsabilidades y tareas aplicables a los observadores nacionales se establecen en el anexo VIII.».

3) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos del presente artículo, los Estados miembros garantizarán:

a) una cobertura espacial y temporal representativa para asegurar que la Comisión recibe datos e información adecuados y apropiados sobre capturas, esfuerzo y otros aspectos científicos y de ordenación, teniendo en cuenta las características de las flotas y las pesquerías;

b) la aplicación de unos protocolos completos de recogida de datos;

c) que, antes del embarque, los observadores están adecuadamente formados y autorizados;

d) que se entregue a los observadores, antes de que comience su despliegue, una lista de contactos en la autoridad competente del Estado miembro a los que trasladar sus observaciones;

e) en la medida de lo posible, una interrupción mínima de las operaciones de los buques y las almadrabas que pescan en la zona del Convenio;

f) que el patrón del buque pesquero o el operador de la almadraba permita al observador acceder a los medios electrónicos de comunicación a bordo del buque pesquero o en la almadraba.».

Or. en

Justificación

Recomendación 22-08 de la CICAA, páginas 17 y 18.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *septdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 39

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 septdecies) El artículo 39 se modifica como sigue:
	1) En el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
	«c) durante todas las transferencias desde una jaula de granja a las jaulas de transporte, que posteriormente se remolcan hasta otra granja;».
	2) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
	«4. Los Estados miembros velarán por que se asigne un observador regional de la CICAA a cada granja durante todo el período de las operaciones de introducción en jaula y sacrificio. En caso de fuerza mayor, y tras la confirmación por parte del Estado miembro de la granja de aquellas circunstancias que constituyen fuerza mayor o en los supuestos en que granjas vecinas, autorizadas y controladas por el mismo Estado miembro de la granja, operen de forma conjunta como una unidad, un observador regional de la CICAA podrá ser compartido por más de una granja con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de cría, siempre que se garantice que las tareas del observador se cumplen debidamente y tras recibir la confirmación del Estado miembro de la granja.».
	3) Se inserta el apartado siguiente:
	«4 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en caso de transferencia entre

dos granjas diferentes bajo la competencia de un mismo Estado miembro, es posible asignar un único observador regional para todo el proceso, incluida la transferencia de los peces a una jaula de transporte remolcable, el remolcado de los peces desde la granja donante hasta la granja receptora y la introducción en jaula de los peces en la granja receptora. En ese caso, la granja donante debe desplegar un observador regional y el coste lo asumirán de forma compartida la granja donante y la receptora, a menos que las empresas de cría determinen lo contrario.».

4) Se inserta el apartado siguiente:

«5 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, la CPC pertinente puede autorizar el sacrificio en granjas de hasta 1 000 kg por día y hasta un máximo de 50 toneladas por granja y año para abastecer el mercado de atún rojo fresco, siempre y cuando un inspector autorizado de la CPC de la granja esté presente en la totalidad de los sacrificios y controle todo el proceso. El inspector autorizado también validará las cantidades obtenidas mediante sacrificio en el sistema eBCD. En este caso, no será necesaria la firma del observador regional en la sección de sacrificio del eBCD. Esa exención la revisará, según corresponda, el grupo de trabajo permanente, posiblemente por medio de su grupo de trabajo de medidas integradas de seguimiento.».

5) Se inserta el apartado siguiente:

«7. Los observadores regionales de la CICAA vigilarán las obligaciones, responsabilidades y tareas establecidas en el anexo VIII.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y

Mediterráneo.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *octodecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 40

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 octodecies) El artículo 40 se modifica como sigue:
	1) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Antes del comienzo de una operación de transferencia, incluidas las transferencias voluntarias, el patrón del buque de captura o de remolque o sus representantes, o el operador de la granja o la almadraba de la que proceda la transferencia, enviarán al Estado miembro de abanderamiento, o al Estado miembro responsable de la granja o almadraba, una notificación previa de transferencia en la que se indique:
	a) el número y el peso estimado de los atunes rojos que se vayan a transferir;
	b) el nombre del buque de captura, los remolcadores, la granja o almadraba, con su respectivo número de registro de la CICAA;
	c) la fecha y el lugar de la captura;
	d) la fecha y la hora estimada de la transferencia;
	e) la posición estimada (latitud/longitud) en la que vaya a efectuarse la transferencia y los números de las jaulas donante y receptora;
	f) la granja de destino;

g) el nombre y el número CICAA; de la granja donante, en caso de transferencia desde la jaula de la granja a una jaula de transporte;

h) los números de las dos jaulas de la granja y de las jaulas de transporte implicadas, en caso de transferencias dentro de la granja.»;

2) Se suprime el apartado 2.

3) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Todas las jaulas utilizadas en las operaciones de transferencia y en el transporte asociado de atún rojo vivo se numerarán de conformidad con el sistema de numeración única a que se refieren los artículos XX.»;

4) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros que lleven a cabo operaciones de transferencia como las que se recogen en el apartado 1 autorizarán o denegarán la autorización de la transferencia en las 48 horas siguientes a la presentación de la notificación de transferencia previa. La operación de transferencia no comenzará sin que antes se haya emitido el número de autorización positiva.»;

5) Se insertan los apartados siguientes:

«5 bis. Antes del inicio de la campaña de pesca del atún rojo, los Estados miembros asignarán un número único e identificable a cada jaula asociada a las granjas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidas las jaulas utilizadas para transportar los peces a la granja.»;

5 ter. Los números de jaula únicos estarán estampados o pintados en dos lados opuestos del anillo de la jaula y por encima de la línea de flotación, en un color que contraste con el fondo sobre el que estén pintados o estampados, y

deberán ser visibles y legibles en todo momento a efectos de control. La altura de las letras y los números será de al menos veinte centímetros con un grosor de línea de al menos cuatro centímetros. Se permite utilizar métodos alternativos para marcar el número único en la jaula, siempre y cuando ofrezcan las mismas garantías de visibilidad, legibilidad e inviolabilidad.»;

6) Se añade el apartado siguiente:

«7. Las transferencias voluntarias y de control no estarán sujetas a una nueva autorización de transferencia.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *novodecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 41

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 novodecies) El artículo 41 se modifica como sigue:
	1) El título se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 41
	Denegación de la autorización de transferencia y consiguiente liberación de atún rojo.»;
	2) En el apartado 1, el texto de las

letras b) y c) se sustituye por el siguiente:

«b) el número y el peso de los peces no han sido debidamente comunicados por el buque de captura o la almadraba o no ha sido autorizada su introducción en jaula;

c) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado el pescado no tenía una autorización válida para pescar atún rojo de conformidad con el artículo 26; o»;

3) En el apartado 1, se añade la letra siguiente:

«e) la granja de destino no está documentada como activa en el registro de granjas de la CICAA.».

4) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«En caso de fallo técnico de su SLB durante el transporte a la granja, el remolcador será sustituido por otro que cuente con un SLB plenamente operativo, o se instalará o utilizará un nuevo SLB operativo, tan pronto como resulte viable y, como máximo, 72 horas después de detectarse el fallo técnico. Este período de 72 horas puede ampliarse de forma excepcional en caso de fuerza mayor o de dificultades operativas legítimas. El fallo técnico se comunicará de inmediato a la Comisión, que informará a su vez a la Secretaría de la CICAA. Los patrones o sus representantes, desde el momento en que se detecte el fallo técnico hasta que se solucione, comunicarán cada hora a las autoridades de control del Estado miembro del pabellón las coordenadas geográficas actualizadas del buque pesquero por los medios de telecomunicación adecuados.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y

Mediterráneo.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *vicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 42

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 vicies) El artículo 42 se modifica como sigue:
	a) El artículo 42 se convierte en artículo 43;
	b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Al final de la operación de transferencia, los patrones o sus representantes de los buques de captura o remolcadores, o el operador de la granja o almadraba, cumplimentarán y transmitirán a la autoridad responsable del Estado miembro, al observador regional de la CICAA cuando su presencia sea obligatoria y, en su caso, al patrón del remolcador o a la granja receptora de los peces, la declaración de transferencia de la CICAA conforme al formato que se establece en el anexo VI.»;
	c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
	«3. La ITD original acompañará a la transferencia de los peces hasta la granja de destino donde serán introducidos en jaula:
	a) en la primera transferencia, se hará un duplicado de la declaración de transferencia por parte del patrón del buque de captura o del remolcador o su representante, o por parte del representante de una granja o almadraba

desde la que se inicie una operación de transferencia, cuando se transfiera una sola captura de la red de cerco con jareta o la almadraba a más de una jaula de transporte;

b) en el caso de una transferencia posterior, el patrón del remolcador donante actualizará la declaración de transferencia cumplimentando la tercera parte (transferencias posteriores), y entregará la declaración de transferencia actualizada al remolcador receptor.».

Se conservará una copia de la ITD a bordo de los buques de captura o remolcadores donantes, o en la almadraba o granja donante, y estará disponible en cualquier momento a efectos de control mientras dure la campaña de pesca.».

d) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La información relativa a los peces muertos durante una operación de transferencia, o durante el transporte de los peces a la granja de destino, se registrará conforme a los procedimientos establecidos en el anexo XIII.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *unvicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 43

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 unvicies) El artículo 43 se modifica como sigue:
	a) El artículo 43 se convierte en artículo 42;
	b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. El patrón del buque de captura o remolcador o el operador de la granja o almadraba desde la que se inicie la transferencia velará por que se haga un seguimiento de esta última mediante videocámara en el agua para determinar el número de ejemplares de atún rojo que se transfieren, excepto en el caso de transferencias de jaulas entre dos remolcadores que no impliquen el movimiento de atún vivo entre dichas jaulas. La grabación de vídeo se llevará a cabo conforme a las normas mínimas y a los procedimientos establecidos en el anexo X. La autoridad competente de cada Estado miembro del operador donante adoptará las medidas necesarias para garantizar que el operador donante aporte sin demora copias idénticas de las grabaciones de vídeo pertinentes:
	a) para la primera operación de transferencia y la eventual transferencia voluntaria, al observador regional de la CICAA y al remolcador receptor y, al final de la marea, a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón o de la almadraba del operador donante;
	b) para transferencias posteriores, al observador nacional a bordo del remolcador donante, al patrón del remolcador receptor y, al final del remolcado, a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón del

remolcador donante;

c) para las transferencias entre dos granjas diferentes, al observador regional de la CICAA, al remolcador receptor y a la autoridad competente del Estado miembro de la granja donante; y

d) si una autoridad de inspección nacional o de la CICAA está presente durante la operación de transferencia, los inspectores recibirán también una copia de la grabación de vídeo pertinente.».

c) Se inserta el apartado siguiente:

«1 bis. Las imágenes de vídeo en cuestión acompañarán a los peces hasta la granja de destino. Se conservará una copia a bordo de los buques donantes, en las almadrabas o en las granjas, y se podrá acceder a ella a efectos de control en cualquier momento de la campaña de pesca.».

d) Se añade el apartado siguiente:

«3. El patrón del buque de captura o remolcador o su representante, o el representante de una granja o almadraba desde la que se inicie una operación de transferencia y las autoridades competentes del Estado miembro, retendrán las imágenes de vídeo relacionadas con las transferencias durante al menos tres años, y las conservarán todo el tiempo que sea necesario a efectos de control y ejecución.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *duovicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 43 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 duovicies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 43 bis
	Transferencias voluntarias y de control
	1. Cuando las imágenes de vídeo a que se refiere el artículo 42 no cumplan las normas mínimas recogidas en el anexo X y, en particular, si su calidad y claridad no son suficientes para determinar el número de peces que se transfieren, el patrón del buque de captura o del remolcador o su representante, o el representante de una granja o almadraba desde la que se inicie una operación de transferencia, podrá realizar transferencias voluntarias.
	2. En caso de que no se hayan llevado a cabo transferencias voluntarias, o si dichas transferencias aún no permiten determinar el número de peces transferidos, la autoridad competente del Estado miembro del buque, almadraba o granja desde la que se inicie una operación de transferencia ordenará una transferencia de control, que se repetirá hasta que la calidad de la grabación de vídeo permita estimar el número de atunes rojos transferidos.
	3. Las transferencias voluntarias o de control se llevarán a cabo en otra jaula, que ha de estar vacía. El número de peces obtenido de la transferencia voluntaria o de control válida se utilizará para cumplimentar el cuaderno de pesca, la Declaración de Transferencia de la

CICAA (ITD) y las secciones pertinentes del eBCD.

4. La separación de la jaula de transporte de un cerquero, una almadraba o una jaula de una granja no se producirá antes de que el observador regional de la CICAA a bordo del cerquero, o presente en la granja o almadraba, haya llevado a cabo sus tareas.

5. En caso de que la calidad del vídeo de las transferencias voluntarias siga sin permitir determinar el número de ejemplares transferidos, la autoridad competente del Estado miembro del patrón del buque de captura o remolcador o su representante, o del representante de la granja o almadraba, puede permitir la separación del cerquero, almadraba o granja de las jaulas de transporte. En tal caso, la autoridad competente del Estado miembro, el patrón del buque de captura o remolcador o su representante, o el representante de la granja o almadraba ordenará, que se precinten las puertas de las jaulas de transporte en cuestión, conforme al procedimiento establecido en el anexo XIX, y exigirá que se lleve a cabo una o varias transferencias de control en un momento y lugar determinados, en presencia de la autoridad competente del pabellón, la almadraba o la granja.

6. En caso de que las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, de la almadraba o de la granja no puedan estar presentes en la transferencia de control, esta se realizará en presencia de un observador regional de la CICAA. En este supuesto, la responsabilidad del despliegue del observador regional corresponderá al operador de la granja que sea propietario del atún rojo transportado, y deberá garantizar el despliegue del observador regional para verificar la transferencia de control.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *tervicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 44

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 tervicies) El artículo 44 se modifica como sigue:
	a) El título se sustituye por el siguiente:
	«Investigación realizada por la autoridad competente del Estado miembro».
	b) Se suprime el apartado 1;
	c) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
	«2. El Estado miembro responsable investigará todos los casos en los que:
	a) exista una diferencia superior al 10 % entre el número de peces documentado en la ITD por el patrón del buque de captura o remolcador o el operador de la almadraba o la granja y el número de peces estimado por el observador regional de la CICAA o, en su caso, por el observador nacional de la CPC;
	b) el observador regional de la CICAA no haya firmado la ITD;
	El margen de error del 10 % que se indica en la letra a) se expresará como

porcentaje de las cifras del patrón del buque de captura o remolcador o del operador de la almadraba o la granja;

Al comienzo de una investigación, la autoridad competente del Estado miembro informará de la misma al Estado miembro del pabellón o a la autoridad competente de la CPC de los remolcadores afectados, y garantizará que, hasta que finalice la investigación, no se permita ninguna transferencia desde o hacia la jaula de transporte en cuestión;

Cuando corresponda, la investigación incluirá el análisis de todas las imágenes de vídeo pertinentes. Tal investigación deberá concluir antes del momento de la introducción en jaula en la granja y, en cualquier caso, en las 96 horas posteriores a su inicio, excepto en casos de fuerza mayor. A la espera de los resultados de la investigación, no se autorizará la introducción en jaula ni se validará la sección correspondiente del BCD.».

d) Se suprimen los apartados 3, 4 y 5;

e) Se inserta el apartado siguiente:

«3 bis. Para todas las operaciones de transferencia en las que se requiera un vídeo, una diferencia superior al 10 % entre el número de atunes rojos notificado por el patrón del buque pesquero o su representante, o el representante de la granja o la almadraba en la ITD, y el número determinado por la autoridad competente de la CPC del patrón del buque pesquero o su representante, o el representante de la granja o almadraba a raíz de una investigación, constituirá un Posible Incumplimiento (PI) del buque pesquero, almadraba o la granja en cuestión.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quatervicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 45 *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quatervicies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 45 bis
	Modificaciones de las ITD y los eBCD como consecuencia de inspecciones en el mar o investigaciones
	Si, tras una inspección en el mar o una investigación, se constata que el número de peces difiere en más de un 10 % del declarado en la ITD y el eBCD, la autoridad competente de la CPC del operador donante modificará el eBCD para que quede reflejado el resultado de la investigación.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *quinvicies* (nuevo)

Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 45 *ter* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quinvicies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 45 ter
	Disposiciones generales
	1. El Estado miembro de cada granja designará una única autoridad competente responsable de coordinar la recopilación y verificación de la información sobre las actividades de introducción en jaula de los Estados miembros, de controlar las actividades de las granjas realizadas bajo su jurisdicción y de notificar y cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros y de la CPC cuyos buques o almadrabas (que enarbolan su pabellón) hayan capturado el atún introducido en jaula.
	2. Todas las actividades de pesca y cría de atún rojo estarán sujetas al control que se describe en el plan de seguimiento, control e inspección presentado conforme al artículo 15.
	3. Los Estados miembros que desarrollen actividades relacionadas con la introducción en jaula intercambiarán información y cooperarán para garantizar que el número y el peso del atún rojo destinado a la introducción en jaulas son precisos, coherentes con las cantidades de capturas notificadas por el cerquero o la almadraba y están declarados en las secciones pertinentes del eBCD.
	4. Los Estados miembros de las granjas se asegurarán de que los operadores de las mismas mantengan en todo momento un plano esquemático exacto de sus granjas, donde se indique el número único de todas las jaulas y su posición individual en la granja. El plano actualizado se pondrá en todo momento a

disposición de la autoridad competente del Estado miembro de la granja a efectos de control y del observador regional de la CICAA desplegado en la granja. Cualquier modificación del plan esquemático estará sujeta a la notificación previa a la autoridad competente del Estado miembro de la granja. El plan esquemático de cría se adaptará cada vez que se modifique el número o la distribución de las jaulas de la granja.

5. La autoridad competente del Estado miembro de la granja y el operador de la granja retendrán toda la información, documentación y material relacionados con las actividades de introducción en jaula que se lleven a cabo en las granjas bajo su jurisdicción durante al menos tres años, y conservarán la información todo el tiempo que sea necesario a efectos de ejecución.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *sexvicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 45 *quater* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 sexvicies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 45 quater

Número identificador único

1. Antes del inicio de la campaña de pesca de atún rojo, la autoridad competente de la CPC de la granja asignará un número único e identificable a cada jaula asociada a las granjas que se encuentren bajo su jurisdicción, incluidas las jaulas utilizadas para transportar los peces a la granja.

2. Los números de jaulas se expedirán con un sistema de numeración único que incluya, al menos, el código alfa-3 del Estado miembro de cría, seguido de tres números. Los números únicos de las jaulas serán permanentes y no podrán transferirse de una jaula a otra.

3. Los números de jaula únicos estarán estampados o pintados en dos lados opuestos del anillo de la jaula y por encima de la línea de flotación, en un color que contraste con el fondo sobre el que estén pintados o estampados, y deberán ser visibles y legibles en todo momento a efectos de control. La altura de las letras y los números será de al menos veinte centímetros con un grosor de línea de al menos cuatro centímetros.

4. Se permite utilizar métodos alternativos para marcar el número único en la jaula, siempre y cuando ofrezcan las mismas garantías de visibilidad, legibilidad e inviolabilidad.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 *septvicies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 45 *quinquies* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 septvicies) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 45 quinquies
	Autorización de introducción en jaula
	1. Cada operación de introducción en jaula está sujeta al procedimiento que se establece en los apartados 2 a 4.
	2. El operador de la granja solicitará una autorización de introducción en jaula expedida por la autoridad competente del Estado miembro de la granja que incluya la siguiente información:
	a) el número y el peso de los peces que se han de introducir en jaulas, tal y como figura en la declaración de transferencia (ITD);
	b) las declaraciones de transferencia (ITD) pertinentes;
	c) la referencia a los eBCD en cuestión, según lo confirmado y corroborado por la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba;
	d) todos los informes de ejemplares muertos durante el transporte, debidamente registrados con arreglo al anexo XIII.
	3. La autoridad competente del Estado miembro de la granja notificará la información del apartado 2 a las autoridades competentes del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba, y solicitará

confirmación de que la operación de introducción en jaula se puede autorizar.

4. En un plazo de tres días hábiles, las autoridades competentes del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba notificarán a la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC de la granja que la operación de introducción en jaula en cuestión puede autorizarse o debe denegarse. Si se deniega, la autoridad competente del Estado miembro del pabellón o de la almadraba especificará los motivos de la denegación, y esta última incluirá la consiguiente orden de liberación.

5. El Estado miembro de la granja expedirá la autorización de introducción en jaula inmediatamente después de recibir la confirmación por parte de la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba. La autoridad competente del Estado miembro de la granja no autorizará la operación de introducción en jaula si no se produce dicha confirmación.

6. No se autorizará ninguna operación de introducción en jaula si los peces objeto de la autorización de introducción en jaula no van acompañados de toda la serie de documentación completa que se exige en el apartado 2 del presente artículo.

7. A la espera de los resultados de la investigación a que se refiere el artículo 43 realizada por la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba, no se autorizará la operación de introducción en jaula y no se validarán las secciones pertinentes sobre capturas y comercio de ejemplares vivos del eBCD.

8. Si la autorización de introducción en jaula no ha sido expedida por la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC de la granja en el plazo de un mes a partir de la solicitud de

autorización de introducción en jaula por parte del operador de la granja, la autoridad competente del Estado miembro de la granja ordenará y procederá a la liberación de todos los peces contenidos en la jaula de transporte en cuestión, con arreglo al anexo XII. Por consiguiente, la autoridad competente del Estado miembro de la granja informará sin demora de la liberación a la autoridad competente del Estado miembro o de la CPC del pabellón o de la almadraba en cuestión, así como a la Secretaría de la CICAA.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) En el artículo 46, se insertan las letras a) y b) siguientes en el apartado (...):	***suprimido***
«a) Los Estados miembros no deberán introducir atún rojo en una granja no autorizada por el Estado miembro o la CPC o no incluida en el registro de instalaciones de cría de la CICAA.	
b) Los Estados miembros de la granja se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de	

acuerdo con el Estado miembro o la CPC de abanderamiento de origen. No obstante, si el atún rojo se captura en el contexto de una operación de pesca conjunta entre diferentes Estados miembros, los Estados miembros de la granja se asegurarán de que el atún rojo se introduce en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifica por operación de pesca conjunta.».

Or. en

Justificación

Disposición ya incluida en el Reglamento (UE)XX/2022.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1 – punto 2 *bis* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 46

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 bis) El artículo 46 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 46
	Denegación de autorización
	La autoridad competente del Estado miembro responsable del buque de captura o la almadraba denegará tal aprobación si considera que:
	a) el buque de captura o la almadraba que capturó los peces no disponía de suficiente cuota para incluir el atún rojo que se tenía que introducir en la jaula;
	b) la cantidad de peces que se tenía que introducir en la jaula no ha sido debidamente comunicada por el buque de captura o la almadraba; o
	c) el buque de captura o la almadraba que declara haber capturado

el pescado no tiene una autorización válida para pescar atún rojo de conformidad con el artículo 26.

En el supuesto de que el Estado miembro responsable del buque de captura o la almadraba deniegue la aprobación de la introducción en jaula, tendrá que:

a) informar a la autoridad competente del Estado miembro o la CPC responsable de la granja; y

b) solicitar a dicha autoridad competente que proceda a la incautación de las capturas y la liberación de los peces en el mar.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *ter* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 46 *ter* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 ter) Se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 46 ter
	Operaciones de introducción en jaula
	1. A la llegada del remolcador a las proximidades de la granja, la autoridad competente del Estado miembro de la granja se asegurará de que el remolcador en cuestión se mantenga a una distancia mínima de una milla náutica de cualquier instalación de la granja hasta que la

autoridad competente del Estado miembro de la granja se encuentre físicamente presente; se hará un seguimiento continuo de la posición y la actividad de los remolcadores pertinentes.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán el comienzo de la operación de introducción en jaula sin que esté presente la autoridad competente del Estado miembro de la granja y el observador regional de la CICAA, y antes de que las secciones de capturas y comercio de ejemplares vivos del eBCD hayan sido cumplimentadas y validadas por las autoridades competentes del Estado miembro o de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba.

3. Se prohíbe el anclaje de jaulas de transporte como jaulas de granja, sin movimiento de los peces, para permitir la grabación con una cámara estereoscópica.

4. Después de la transferencia del atún rojo de la jaula de remolque a la jaula de la granja, la autoridad de control del Estado miembro de la granja se asegurará de que las jaulas de la granja que contienen atún rojo se encuentren precintadas en todo momento. El desprecintado solo se podrá realizar en presencia de la autoridad competente del Estado miembro de la granja y previa autorización de esta. La autoridad de control del Estado miembro de la granja implantará protocolos para el precintado de las jaulas de la granja, garantizando el uso de precintos oficiales y que dichos precintos estén dispuestos de tal forma que impidan la apertura de las puertas sin romperse.

5. Los Estados miembros de la granja se asegurarán de que las capturas de atún rojo se introducen en jaulas o series de jaulas diferentes y se clasifican de acuerdo con el Estado miembro o la CPC del pabellón de origen y el año de captura. No obstante, si el atún rojo se ha

capturado en el contexto de una operación de pesca conjunta, las capturas en cuestión se introducirán en jaulas o series de jaulas diferentes y se compartimentarán en función de la operación de pesca conjunta y del año de captura.

6. Los peces deberán introducirse en jaula antes del 22 de agosto de cada año, a menos que las autoridades competentes del Estado miembro o la CPC responsable de la granja proporcionen razones válidas, incluidos los casos de fuerza mayor, que deberán adjuntarse al informe de introducción en jaula cuando se presenten. En cualquier caso, el pescado no se introducirá en jaula después del 7 de septiembre de cada año. Los plazos anteriores no se aplican en caso de transferencias entre granjas.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *quater* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 47

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quater) En el artículo 47, se suprimen los apartados 2 y 3.

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *quinquies* (nuevo)Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 48

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quinquies) Se suprime el artículo 48.

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *sexies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 49

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 sexies) El artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 49
	Grabación de la operación de introducción en jaula mediante cámaras de control y declaración de la introducción en jaula
	1. Los Estados miembros responsables de las granjas garantizarán que las operaciones de introducción en jaula sean supervisadas por sus

autoridades de control con cámaras convencionales y estereoscópicas. Se realizarán grabaciones de imágenes de vídeo para cada operación de introducción en jaula, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo X.

2. Si la calidad de las imágenes de vídeo de la cámara de control empleada para determinar el número o el peso del atún rojo introducido en jaula no cumple las normas mínimas que se recogen en el anexo X, la autoridad competente del Estado miembro de la granja ordenará una introducción en jaula de control hasta que sea posible determinar el número o el peso. La repetición de la operación de introducción en jaula no requerirá una nueva autorización.

3. En el caso de realizarse una introducción en jaula de control, la autoridad competente del Estado miembro de la granja se asegurará de que la jaula de la granja donante se encuentre precintada y de que la jaula no pueda manipularse antes de la nueva operación de introducción en jaula. Las jaulas de la granja receptora que se utilicen en la introducción en jaula de control estarán vacías.

4. Tras finalizar la operación de introducción en jaula, la autoridad competente del Estado miembro de la granja se asegurará de que el observador regional de la CICAA disponga de acceso inmediato a todas las imágenes de vídeo grabadas con cámara estereoscópica y convencional, y que se le permita hacer una copia de las mismas si tiene intención de seguir analizando las imágenes en otro momento o lugar.

5. Los Estados miembros responsables de las granjas se asegurarán de que, en cada operación de introducción

en jaula, el operador de la granja presente una declaración de introducción en jaula en el plazo de una semana después de que se haya producido la operación de introducción en jaula como tal, utilizando para ello el formulario que se incluye en el anexo XIV.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *septies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 50

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 septies) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 50
	Inicio y realización de investigaciones
	1. Cuando, para una única operación de captura, el número de atunes rojos introducidos en jaula comunicado por la autoridad competente del Estado miembro de la granja con arreglo al artículo 50, apartado 2, difiera en más de un 10 % de los notificados en la ITD o el eBCD como capturados o transferidos, la autoridad competente del Estado miembro del pabellón de captura o de la almadraba emprenderá una investigación para determinar el peso exacto de la captura que se deducirá de la cuota nacional de atún rojo. Para apoyar esta investigación, la autoridad competente del Estado miembro del pabellón de captura o de la almadraba solicitará toda la información

complementaria y los resultados de los análisis de las imágenes de vídeo pertinentes realizados por la autoridad competente del Estado miembro del pabellón y de la almadraba que hayan participado en el transporte y la operación de introducción en jaula en cuestión. Todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos aquellos cuyos buques hayan participado en el transporte del pescado, cooperarán activamente, en particular mediante el intercambio de toda la información y documentación de que dispongan. La autoridad competente del Estado miembro del pabellón de captura o de la almadraba concluirá la investigación en el plazo de un mes a partir de la comunicación de los resultados de la introducción en jaula por parte de la autoridad competente del Estado miembro de la granja [apartado 177]. Una diferencia superior al 10 % entre el número de ejemplares de atún rojo declarado capturado por el buque o almadraba en cuestión y el número determinado por la autoridad competente del Estado miembro del pabellón de captura o de la almadraba como resultado de la investigación constituirá un Posible Incumplimiento (PI) del buque o almadraba en cuestión.

2. El margen de error del 10 % a que se refiere el apartado 1 se expresará como porcentaje de las cifras comunicadas por el patrón del buque pesquero o el representante de la almadraba y será aplicable a nivel de la operación individual de introducción en jaula.

3. El Estado miembro del pabellón de captura o de la almadraba determinará el peso del atún rojo que habrá de deducir de la cuota nacional teniendo en cuenta las cantidades introducidas en jaula, calculadas según las disposiciones del anexo XI, que garantiza que el peso en el

momento de la introducción en jaula se calcula basándose en la relación entre talla y peso para los peces salvajes, y las mortalidades notificadas, conforme al anexo XIII.

4. No obstante, en aquellos casos en que la investigación a que se refiere el apartado 1 concluya que faltan ejemplares de atún rojo en el sentido del apartado 2 del anexo XIII, el peso de los peces que falten se deducirá de la cuota nacional conforme al anexo XIII, aplicando para ello el peso individual medio en la introducción en jaula comunicado por la autoridad competente del Estado miembro de la granja al número de atunes rojos de la captura determinado por la autoridad competente del Estado miembro del pabellón o de la almadraba resultante de su análisis de la primera transferencia de imágenes de vídeo en el contexto de la investigación.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, tras consultar al Estado miembro implicado en el transporte de los peces hasta la granja de destino, el Estado miembro del pabellón o de la almadraba puede decidir que no se deduzcan de la cuota nacional los peces que se hayan declarado como perdidos en la investigación, cuando estas pérdidas hayan sido debidamente documentadas como "fuerza mayor" por el operador (es decir, imágenes de la jaula dañada, informes meteorológicos), la información pertinente haya sido comunicada a la autoridad competente de su Estado miembro inmediatamente después del suceso y las pérdidas no hayan ocasionado mortalidades conocidas.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *octies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 51

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 octies) El artículo 51 se modifica como sigue:
	a) El título será sustituido por el texto siguiente:
	«Artículo 51
	Medidas y programas para estimar el número y el peso de los atunes rojos que se vayan a introducir en jaulas
	b) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. La autoridad competente del Estado miembro de la granja determinará el número y el peso del atún rojo que se está introduciendo en jaula mediante el análisis de las imágenes de vídeo de cada operación de introducción en jaula facilitadas por el operador de la granja. Para llevar a cabo este análisis, las autoridades seguirán los procedimientos establecidos en el anexo XIV. Cuando exista una diferencia de más del 10 % entre el número o el peso determinado por la autoridad competente de la CPC de la granja y las cifras correspondientes notificadas en la declaración de introducción en jaula, la autoridad competente del Estado miembro de la granja emprenderá una investigación dirigida a determinar las razones de la discrepancia y realizará un ajuste, llegado el caso, del número o el peso de los peces que se hayan introducido en jaula. El margen de error del 10 % indicado

anteriormente se expresará como porcentaje de las cifras del operador de la granja. Una vez finalizada una operación de introducción en jaula o, en el caso de una operación de pesca conjunta o de almadrabas pertenecientes a un mismo Estado miembro de la Unión, la última operación de introducción en jaula asociada a esa operación de pesca conjunta o a esas almadrabas, los Estados miembros responsables de la granja comunicarán los resultados de este programa al Estado miembro o a la CPC responsable de los buques de captura o de las almadrabas con arreglo al punto 2, letras a) y b) del anexo XI.»;

c) Se insertan los apartados siguientes:

«3 bis. Cada Estado miembro responsable de granjas presentará los procedimientos y resultados relacionados con el programa de cámaras estereoscópicas (o métodos alternativos) a la Comisión antes del 30 de septiembre, y estos se tendrán que transmitir al SCRS antes del 31 de octubre de cada año.

3 ter. Todos los atunes rojos que mueran durante una operación de introducción en jaula serán documentados por el operador de la granja de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Anexo XIII.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *nonies* (nuevo)

Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 52

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 nonies) El artículo 52 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 52
	Liberaciones asociadas a las operaciones de introducción en jaula
	La determinación de los peces que se han de liberar se realizará conforme a las disposiciones del anexo XI, apartado 4. Si el peso del atún rojo introducido en jaula supera al que se había declarado en el momento de la captura o la transferencia, la autoridad competente de la CPC del pabellón de captura o de la almadraba emitirá una orden de liberación y la comunicará sin demora a la autoridad competente de la CPC de la granja en cuestión. La orden de liberación será acorde a las disposiciones del anexo IX, apartado 4, teniendo en cuenta la posible compensación a nivel de operación de pesca conjunta o almadraba, conforme al anexo IX, apartado 5. La operación de liberación se llevará a cabo de conformidad con el protocolo establecido en el anexo XII.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *decies* (nuevo)Reglamento (UE) XX/2023

Artículo 53

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 decies) Se suprime el artículo 53.

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *undecies* (nuevo)Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 54

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 undecies) Se suprime el artículo 54.

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *duodecies* (nuevo)Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 55

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 duodecies) Se suprime el artículo 55.

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *terdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Sección 7 *bis* (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 terdecies) Se añade la sección siguiente:
	«SECCIÓN 7 bis
	SACRIFICIO
	Artículo 56 bis
	Operaciones de sacrificio
	1. Los buques de transformación que pretendan operar en granjas o almadrabas enviarán una notificación previa al Estado miembro de la granja o almadraba al menos 48 horas antes de la llegada del buque a la zona donde se encuentra la granja o almadraba. La notificación previa incluirá al menos la fecha y hora prevista de llegada e información sobre si el buque de transformación ya tiene atún rojo a bordo y, de ser así, proporcionará detalles sobre la carga, incluidas las cantidades en peso transformado y peso vivo, así como información detallada sobre el origen del atún rojo que transporta a bordo (granja/almadraba y CPC).
	2. Toda operación de sacrificio en granjas o almadrabas estará sujeta a una autorización por parte del Estado miembro de la granja o almadraba. Para

ello, el operador de la granja o almadraba que pretenda sacrificar atún rojo presentará a su Estado miembro una solicitud en la que se incluirá, como mínimo, la siguiente información: - fecha o período de sacrificio; - cantidades previstas que se sacrificarán en número de ejemplares y en kg; - número de eBCD asociado al atún rojo que se va a sacrificar; - información detallada sobre los buques auxiliares que intervienen en la operación; - destino del atún sacrificado (buque de transformación, exportación, mercado local, etc.).

3. Excepto en el caso de los ejemplares de atún rojo que estén a punto de morir, no se autorizará ninguna operación de sacrificio antes de que se hayan determinado los resultados de utilización de las cuotas conforme al Artículo 51 y se hayan llevado a cabo las liberaciones correspondientes.

4. Las operaciones de sacrificio no se llevarán a cabo sin que esté presente un observador de la CPC en el caso de las almadrabas, o un observador regional de la CICAA en el caso del sacrificio en granjas. En lo que se refiere a los ejemplares entregados a un buque de transformación, el observador de la CPC o el observador regional de la CICAA puede llevar a cabo sus tareas pertinentes desde el buque de transformación.

5. Los Estados miembros de las granjas o almadrabas verificarán y realizarán una comprobación cruzada de los resultados de todas las operaciones de sacrificio que tengan lugar en las granjas y almadrabas que se encuentren bajo su autoridad, utilizando para ello toda la información pertinente que posean. Los Estados miembros de la granja o almadraba inspeccionarán todas las operaciones de sacrificio de atún rojo destinado a buques de transformación y un porcentaje del resto de operaciones de sacrificio sirviéndose de un análisis de

riesgos.

6. Cuando el destino del atún rojo sea un buque de transformación, el patrón o representante de dicho buque cumplimentará una declaración de transformación. Cuando el atún rojo sacrificado se vaya a desembarcar directamente en puerto, el operador de la granja o almadraba cumplimentará una declaración de sacrificio.

7. Las declaraciones de transformación y sacrificio serán validadas por el observador regional de la CICAA o de la PCC presente en la operación de aprovechamiento. Las declaraciones de transformación y sacrificio se enviarán por correo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro de la granja en un plazo de 48 horas a partir de la operación de sacrificio, utilizando el modelo que figura en el anexo XV ter.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *quaterdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Sección 7 *ter* (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quaterdecies) Se añade la sección siguiente:

«SECCIÓN 2 ter

ACTIVIDADES DE CONTROL EN LAS GRANJAS TRAS LA INTRODUCCIÓN EN JAULA

Artículo 56 ter

Transferencias dentro de las granjas

1. La transferencia dentro de la granja no se llevará a cabo sin la autorización y la presencia de la autoridad competente de la CPC de la granja. Cada transferencia se grabará con cámaras de control para confirmar el número de ejemplares de atún rojo transferidos. Las imágenes de vídeo deberán cumplir las normas mínimas que se establecen en el anexo X. La autoridad competente de la CPC de la granja supervisará y controlará dichas transferencias, lo que incluye garantizar que cada transferencia dentro de la granja quede registrada en el sistema eBCD.

2. No obstante la definición de "introducción en jaula" recogida en el artículo 5, punto 31, el traslado de atún rojo entre dos lugares diferentes de la misma granja (transferencia dentro de la granja) utilizando una jaula de transporte no se considerará introducción en jaula a efectos de los requisitos establecidos en la sección 7.

3. Durante las transferencias dentro de la granja, la autoridad competente del Estado miembro de la granja podrá autorizar la reagrupación de peces del mismo pabellón de origen y de la misma operación de pesca conjunta, siempre que se mantengan la trazabilidad y la aplicabilidad de los índices de crecimiento del SCRS.

4. La autoridad competente del Estado miembro de la granja y el operador de la granja retendrán las imágenes de vídeo de las transferencias dentro de la granja que se hayan realizado en granjas bajo su jurisdicción

durante un mínimo de tres años y conservarán la información todo el tiempo que sea necesario a efectos de ejecución.

Artículo 56 quater

Traspaso

1. Antes del comienzo de las siguientes temporadas de pesca de cerqueros y almadrabas, la autoridad competente del Estado miembro de la granja evaluará con detenimiento el atún rojo vivo que se haya traspasado a las granjas que se encuentren bajo su jurisdicción. Para ello, el atún rojo vivo en cuestión se transferirá a una jaula vacía y será objeto de seguimiento mediante cámaras de control para determinar el número y el peso de los peces transferidos.

2. No obstante, el traspaso de atún rojo de años y jaulas en los que no haya habido sacrificio se controlará con carácter anual aplicando el procedimiento de control aleatorio a que se refiere el artículo 56 sexies.

3. El atún rojo vivo que se haya traspasado se colocará en jaulas o series de jaulas diferentes en la granja, según el año de captura y la operación de pesca conjunta o la misma jaula de la CPC de origen.

4. La autoridad competente del Estado miembro de la granja se asegurará de que las imágenes de vídeo de la cámara de control procedentes de las transferencias de la evaluación de traspaso cumplan con los requisitos pertinentes del anexo X, y de que la determinación del número y el peso de los peces traspasados se corresponda con lo dispuesto en el anexo XI, punto 1, del presente Reglamento.

5. Hasta que el SCRS desarrolle un algoritmo para convertir la talla en peso en los peces engordados o criados, la determinación del peso de los peces traspasados se calculará utilizando las tablas de índices de crecimiento más actualizadas elaboradas por el SCRS.

6. Una diferencia en el número de ejemplares de atún rojo entre el número resultante de la evaluación de traspaso y el número previsto tras el sacrificio será debidamente investigada por la autoridad competente del Estado miembro de la granja y registrada en el sistema eBCD. Si el número es más alto, la autoridad competente del Estado miembro de la granja ordenará la liberación del número correspondiente de peces. La operación de liberación se llevará a cabo de conformidad con el anexo XII. No se permitirá la compensación de las diferencias entre distintas jaulas de la granja. La autoridad competente del Estado miembro puede autorizar un margen de error de hasta el 5 % entre el número de ejemplares resultante de la evaluación del traspaso y el número previsto en la jaula.

7. La autoridad competente del Estado miembro de granja retendrá las imágenes de vídeo y toda la documentación pertinente de las evaluaciones de traspaso realizadas en las granjas bajo su jurisdicción durante un mínimo de tres años, y conservará esta información todo el tiempo que sea necesario a efectos de ejecución.

Artículo 56 quinquies

Declaración de traspaso

1. Los Estados miembros de las granjas cumplimentarán y adjuntarán al plan de gestión de cría revisado una declaración anual de traspaso a la Comisión en un plazo de diez días a partir del final de la operación de evaluación siguiendo el formato establecido en el anexo XXI. La Comisión remitirá dicha

información a la Secretaría de la CICAA en los quince días siguientes a la finalización de la operación de evaluación.

2. El informe de la cámara estereoscópica se adjuntará, cuando corresponda, a la declaración de traspaso.

Artículo 56 sexies

Controles aleatorios

1. La autoridad competente del Estado miembro de granja llevará a cabo controles aleatorios en las granjas que se encuentren bajo su jurisdicción. Los controles aleatorios mínimos a que se refiere el apartado 2 tendrán lugar en las granjas entre el momento en que finalicen las operaciones de introducción en jaula y la primera introducción en jaula del año siguiente. Dichos controles consistirán en transferencias obligatorias de todos los peces de una o más jaulas de la granja a otras jaulas de la granja para que se pueda contar el número de ejemplares de atún rojo por medio de grabaciones de vídeo de control.

2. Cada Estado miembro establecerá un número mínimo de controles aleatorios que deberán llevarse a cabo en cada una de las granjas que estén bajo su soberanía. El número de controles aleatorios comprenderá al menos el 10 % del número de jaulas de cada granja una vez finalizadas las operaciones de introducción en jaula, aplicando siempre como mínimo un control por granja y redondeando al alza cuando sea necesario. La selección de las jaulas que se van a controlar se basará en el análisis de riesgos. La planificación de los controles aleatorios que se lleven a cabo quedará reflejada en el plan de control del Estado miembro a que se refiere el artículo 10.

3. Aunque no es obligatorio, la autoridad competente del Estado miembro de la granja puede informar a las granjas afectadas, mediante notificación previa con una antelación máxima de dos días naturales, de que se llevarán a cabo controles aleatorios. La selección de las jaulas solo será comunicada por la autoridad competente del Estado miembro de la granja al operador de la granja a su llegada a la granja en cuestión.

4. Cuando medie notificación previa, los operadores de las granjas garantizarán que se pongan todos los medios para que la autoridad competente del Estado miembro de la granja pueda realizar los controles aleatorios en cualquier momento y en cualquier jaula de la granja. Si no se produce la notificación previa, los operadores de las granjas deberán adoptar todas las medidas oportunas para facilitar las operaciones de control aleatorio.

5. La autoridad competente del Estado miembro de granja se esforzará por reducir el plazo que ha de transcurrir entre la orden de los controles aleatorios y la realización de las operaciones de control. La autoridad competente del Estado miembro de la granja velará por que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que el operador no tenga la posibilidad de manipular las jaulas en cuestión hasta que se lleve a cabo el control aleatorio.

6. Después del control aleatorio, cualquier diferencia entre el número de atunes rojos determinado por los controles aleatorios y el número que se espera que esté presente en la jaula se investigará debidamente y se registrará en el sistema eBCD. Si el número es más alto, la autoridad competente del Estado miembro de la granja ordenará la liberación de los ejemplares correspondientes. La operación de liberación se llevará a cabo de

conformidad con el anexo XII. No se permitirá la compensación de las diferencias entre distintas jaulas de la granja. La autoridad competente del Estado miembro puede autorizar un margen de error de hasta el 5 % entre el número de ejemplares resultante de la transferencia de control y el número previsto en la jaula.

7. La autoridad competente del Estado miembro de la granja retendrá las imágenes de vídeo de los controles aleatorios que se hayan realizado en granjas bajo su jurisdicción durante un mínimo de tres años y conservará la información todo el tiempo que sea necesario a efectos de ejecución.

8. Los resultados de los controles aleatorios serán comunicados por la Comisión a la Secretaría de la CICAA antes del comienzo de la nueva campaña de pesca de cerco con jareta aplicable a cada Estado miembro según el artículo 16, para su transmisión al Comité de Cumplimiento.

Artículo 56 septies

Transferencias entre granjas

1. La transferencia de atún rojo vivo entre dos granjas diferentes no se podrá llevar a cabo sin la autorización previa por escrito de las autoridades competentes del Estado miembro de ambas granjas.

2. La transferencia de la jaula de la granja donante a la jaula de transporte se ajustará a los requisitos establecidos en la sección 6 del presente Reglamento, incluyendo una grabación de vídeo para confirmar el número de ejemplares de atún rojo transferidos, la cumplimentación de una ITD y la verificación de la operación por un observador regional de la CICAA. No obstante lo anterior, en los casos en los

que se vaya a trasladar toda la jaula de la granja a la granja receptora, no será necesario grabar en vídeo la operación y la jaula se transportará precintada a la granja de destino.

3. La introducción en jaula del atún rojo en la granja de destino estará sujeta a los requisitos para las operaciones de introducción en jaula que se recogen en el artículo 45, incluida una grabación en vídeo para confirmar el número y peso del atún rojo introducido en jaula y la verificación de la operación por parte de un observador regional de la CICAA. La determinación del peso de los peces introducidos en jaula procedentes de otra granja no se aplicará hasta que el SCRS haya desarrollado un algoritmo para convertir la talla en peso en los peces engordados o criados.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *quindecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 57

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 quindecies) El artículo 57 se modifica como sigue:
	a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros del pabellón implantarán sistemas de

localización de buques (SLB) para todos los buques pesqueros que enarbolen su pabellón con una eslora total igual o superior a doce metros y para todos los remolcadores, con independencia de su eslora. Todos los buques a que se refiere el párrafo primero transmitirán los datos de posición del buque al menos una vez cada dos horas, salvo los remolcadores y los cerqueros, que lo harán al menos cada hora.»;

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los buques pesqueros a que se refiere la letra b) del artículo 26, apartado 1, comenzarán a transmitir los datos del SLB a la CICAA al menos cinco días antes de su período de autorización y continuarán haciéndolo al menos cinco días después de dicho período, a menos que se envíe previamente a la Comisión una solicitud para suprimir el buque del registro de buques de la CICAA.»;

c) En el apartado 5, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Los datos del SLB de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón se remitirán a la Comisión según lo dispuesto en el apartado 1.»;

d) En el apartado 5 se añade la letra siguiente:

«b bis) En caso de avería técnica del SLB, el remolcador afectado será sustituido por otro remolcador con un SLB plenamente operativo. Si no hay otro remolcador, se instalará a bordo un nuevo sistema SLB operativo o se utilizará si ya está instalado, tan pronto como resulte viable y en un plazo máximo de 72 horas, salvo en caso de fuerza mayor, que deberá comunicarse a la Secretaría de la CICAA. Mientras tanto, los patrones o sus representantes comunicarán cada hora,

desde el momento en que se detecte la situación o se informe de esta, a las autoridades de control del Estado miembro del pabellón las coordenadas geográficas actualizadas del remolcador por los medios de telecomunicación adecuados.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *sexdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 59 – título

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 sexdecies) El título del artículo 59 se sustituye por el texto siguiente:
	«Inspecciones en caso de supuestas infracciones»

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *septdecies* (nuevo)
Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 61

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 septdecies) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 61
	Ejecución
	Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89 a 91 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y, en particular, de la obligación para los Estados miembros de adoptar medidas de ejecución adecuadas con respecto a un buque pesquero, el Estado miembro responsable de una granja de atún rojo adoptará medidas de ejecución adecuadas con respecto a una granja cuando se determine, de conformidad con su legislación nacional, que no cumple las disposiciones de los artículos 45 a 55. Las medidas pueden incluir, dependiendo de la gravedad del delito y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, la suspensión de la autorización o la retirada del registro de instalaciones de cría de atún rojo de la CICAA establecido con arreglo al apartado 61 de la Recomendación 22-08 o la imposición de multas.».

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y Mediterráneo.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *octodecies* (nuevo)

Reglamento (UE) XX/2023
Artículo 66 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	(2 octodecies) En el artículo 66, el apartado 1 se modifica como sigue:
	a) Las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:
	«a) el traspaso anual de atún rojo en virtud del artículo 8;
	b) los plazos de notificación de información establecidos en el artículo 15, apartado 7, artículo 16, apartado 1, artículo 24, apartado 4, el artículo 26, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, el artículo 32, apartados 2 y 3, el artículo 35, apartados 5 y 6, el artículo 36, el artículo 41, apartado 3, el artículo 44, apartado 2, el artículo 51, apartado 7, el artículo 52, apartado 12, el artículo 55, el artículo 57, apartado 5, letra b), y el artículo 58, apartado 6;
	c) los períodos de las temporadas de pesca contemplados en el artículo 17, apartados 1 a 4.»;
	b) Se añaden los puntos siguientes:
	«k bis) contenido de la declaración de traspaso del artículo 7, apartado 1, letra a), y disposiciones de introducción en jaula del artículo 7, apartado 2, letra b)»;
	k ter) las exenciones del artículo 17, apartado 2, para designar zonas de pesca, buques pesqueros y artes de pesca, y del artículo 17, apartado 3, para la pesca de atún rojo destinada a la cría;
	k quater) condiciones para asignar un observador regional a las granjas del artículo 39, apartado 4;
	k quinquies) las obligaciones de los Estados miembros y el contenido del informe anual sobre introducción en jaula a que se refiere el artículo 55.»;

Or. en

Justificación

La recomendación 22-08 de la CICAA modifica la recomendación 21-08 por la que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – punto 2 *novodecies* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	2 novodecies) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se inserta como anexos XV bis, XV ter y XV quater en el Reglamento (UE) XX/2023.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) 2017/2107
Anexo VIII *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo VIII bis
	Normas mínimas para la seguridad en los procedimientos de manipulación y de liberación de ejemplares vivos
	A continuación, se exponen las normas mínimas para las prácticas de manipulación segura de los marrajos dientusos del Atlántico norte y sur, y se incluyen recomendaciones específicas tanto para la pesca con palangre como para la pesca con redes de cerco con jareta. Estas normas mínimas son apropiadas para los marrajos dientusos vivos cuando se liberan, ya sea conforme

a políticas de no retención o de forma voluntaria. Estas directrices básicas no sustituyen a las normas de seguridad más estrictas que pudieran haber impuesto las autoridades nacionales de los distintos Estados miembros.

La seguridad como cuestión prioritaria: Estas normas mínimas se tendrán en cuenta de cara a la seguridad y la practicabilidad para la tripulación. La seguridad de la tripulación siempre será lo primero. Como mínimo, la tripulación deberá llevar guantes adecuados y evitar trabajar cerca de la boca de los tiburones. Formación:

Los Estados miembros cuentan con material de formación en las tres lenguas oficiales de la CICAA. Método de liberación: En la medida en que resulte posible, todos los tiburones que se liberen permanecerán en el agua en todo momento, a menos que sea necesario izarlos con el objetivo de identificar la especie. Esta operación incluye cortar el sedal para liberar al tiburón mientras aún se encuentra en el agua, utilizar cortadores de pernos o dispositivos de extracción de anzuelos para retirar el anzuelo si es posible o cortar el sedal lo más cerca posible del anzuelo (dejando así el sedal de arrastre lo más corto posible).

Se debe estar preparado: Las herramientas estarán preparadas de antemano (por ejemplo, eslingas de lona o red, camillas para transportar o izar, red de malla grande o rejilla para cubrir las compuertas y tolvas en la pesca con red de cerco con jareta, cortadores y desanzueladores de mango largo en la pesca con palangre, etc., enumerados al final de este documento).

Recomendaciones generales para todas las actividades pesqueras

1) Si resulta seguro desde el punto de vista operativo, el buque se detendrá o

disminuirá sustancialmente su velocidad.

2) Cuando el tiburón esté enredado (en las redes, el sedal, etc.), si resulta seguro, cortar con cuidado la red o el sedal para liberar el animal y devolverlo al mar lo más rápidamente posible sin ningún elemento enredado.

3) Siempre que sea posible, y con el tiburón todavía en el agua, intentar medir su talla.

4) Para evitar mordeduras, colocar un objeto en la mandíbula, como un pez o un palo grande o de madera.

5) Si, por algún motivo, se tiene que subir un tiburón a cubierta, hay que minimizar el tiempo que se tarda en devolverlo al agua para aumentar su supervivencia y reducir los riesgos para la tripulación.

Prácticas específicas de manipulación segura en la pesca con palangre

1) Aproximar el tiburón al buque tanto como resulte posible sin tensar demasiado el ramal para evitar que un anzuelo liberado o una rotura del ramal pueda hacer que el anzuelo, los pesos y otras partes salgan disparadas hacia el buque y la tripulación a gran velocidad.

2) Fijar el extremo más alejado de la línea madre del palangre al barco para evitar que cualquier resto de artes de pesca presente en el agua tire de la línea y del animal.

3) Si está enganchado y el anzuelo es visible en el cuerpo o la boca, utilizar un dispositivo de extracción de anzuelos o un cortador de pernos de mango largo para extraer la púa del anzuelo y, a continuación, retirar el anzuelo.

4) Si no es posible retirar el anzuelo o este no se puede ver, cortar el sedal de la traza (o la brazolada, guía) lo más cerca

posible del anzuelo (a poder ser, dejar el sedal lo más corto posible o la menor cantidad de material de guía posible y sin pesos enganchados en el animal).

Prácticas específicas de manipulación segura en la pesca con red de cerco con jareta

1) En una red de cerco con jareta: Inspeccionar la red en la posición más adelantada posible para detectar los tiburones pronto y poder reaccionar con rapidez. Evitar izarlos en la red en dirección a la polea motriz. Reducir la velocidad del buque para aflojar la tensión de la red y permitir que se pueda retirar al animal enredado de la red. Si es necesario, utilizar unas tijeras para cortar la red.

2) En un salabardo o en cubierta: Utilizar una red de carga de malla grande, una eslinga de lona o un dispositivo similar. Si la distribución del buque lo permite, estos tiburones también podrían liberarse vaciando el salabardo directamente en una tolva y una rampa de liberación sujeta en ángulo que conecte con una abertura en la barandilla de la cubierta superior, sin necesidad de que la tripulación los levante o manipule.

Prácticas prohibidas para todas las pesquerías

1) En la medida de lo posible, izar los tiburones del agua utilizando el ramal, sobre todo si están enganchados, a menos que sea necesario subirlos con el objetivo de identificar la especie.

2) Los tiburones no se izarán utilizando alambres o cables finos, ni únicamente por la cola.

3) No se golpeará a los tiburones contra ninguna superficie para retirar al animal del sedal.

4) Intentar quitar un anzuelo que esté insertado profundamente y no sea visible.

5) Intentar retirar un anzuelo tirando bruscamente del ramal.

6) Cortar la cola o cualquier otra parte del cuerpo.

7) Cortar o realizar agujeros en el tiburón.

8) Golpear o dar patadas a un tiburón, o introducir las manos en las ranuras branquiales.

9) Dejar al tiburón expuesto al sol durante largos períodos de tiempo.

10) Enrollar los dedos, las manos o los brazos en el sedal al aproximar un tiburón o una raya al barco (esta acción puede ocasionar lesiones graves).

Herramientas útiles para una manipulación y liberación seguras

1) Guantes (la piel de tiburón es áspera; garantiza la manipulación segura del tiburón y protege las manos de la tripulación frente a las mordeduras)

2) Toalla o paño (se puede colocar una toalla o paño empapado en agua de mar sobre los ojos del tiburón; sirve para calmarlos)

3) Dispositivos de extracción de anzuelos (por ejemplo, desanzueladores con extremo enrollado, cortador de pernos o alicates)

4) Arnés o camilla para tiburones (si es necesario)

5) Cuerda para cola (para asegurar a un tiburón enganchado si es necesario sacarlo del agua)

6) Manguera de agua salada (se prevé que se podrían necesitar más de cinco minutos para liberar a un tiburón, colocarle una manguera en la boca para introducirle agua de mar de forma moderada. Asegurarse de que la bomba de cubierta lleva varios minutos funcionando

antes de colocarla en la boca de un tiburón)

7) Dispositivo de medición (por ejemplo, marcar un poste, guía y el flotador, o una cinta métrica)

8) Ficha para registrar todas las capturas

9) Equipo de marcado (si corresponde)

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) 2017/2107
Anexo VIII *ter* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo VIII ter
	Directrices para reducir el impacto ecológico de los DCP en las zonas de pesca de la CICAA
	1. La estructura de la superficie del DCP no estará cubierta o los estará solamente con un material que represente un riesgo mínimo de enredo de especies accesorias.
	2. Los componentes situados por debajo de la superficie estarán compuestos exclusivamente de material que no se enrede (por ejemplo, cuerdas o lonas).
	3. Al diseñar los DCP, se usarán de forma prioritaria materiales biodegradables.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) 2017/2107
Anexo VIII *quater* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo VIII quater
	Prácticas de manipulación y liberación seguras de tortugas marinas
	Manipulación y liberación seguras en redes de cerco con jareta
	1) Siempre que se detecte la presencia de una tortuga marina en la red, se harán todos los esfuerzos razonables para rescatarla antes de que se quede enredada en esta.
	2) No se izará del agua ninguna tortuga marina mediante un sedal que esté fijado o enredado en el cuerpo de la tortuga.
	3) Si una tortuga marina se enreda al recoger la red, esta operación se detendrá en cuanto la tortuga se encuentre fuera del agua; se procederá a desenredar la tortuga sin lastimarla antes de proseguir con la recogida de la red.
	4) Si, a pesar de las medidas adoptadas, se sube una tortuga marina accidentalmente a bordo del buque y se encuentra viva y activa, o muerta, se procederá a su liberación con la mayor rapidez posible.
	5) Si se sube una tortuga marina a bordo del buque y está comatosa o inactiva, se intentará reanimarla.
	Manipulación y liberación seguras en palangres
	1) Cuando resulte viable, y cuando el operador o la tripulación a bordo estén

formados para ello, las tortugas marinas comatosas se subirán a bordo de inmediato.

2) Al detectar la presencia de una tortuga marina, se reducirá la velocidad del buque y del carrete de sedal y se ajustará la dirección del buque para que avance hacia a la tortuga marina, reduciendo al mínimo la tensión del sedal.

3) No se izará del agua ninguna tortuga marina mediante un sedal que esté fijado o enredado en el cuerpo de la tortuga.

4) Si una tortuga marina es demasiado grande o está enganchada de tal forma que no se puede subir a bordo sin causarle más daños, se utilizarán unas tijeras para cortar el sedal y quitar la mayor cantidad posible de sedal antes de liberar a la tortuga.

5) Si se observa que una tortuga marina está enganchada o enredada en un arte de palangre durante las operaciones de arrastre, el operador del buque deberá interrumpir de forma inmediata las operaciones de arrastre hasta que se haya retirado la tortuga marina del arte de palangre o se haya subido a bordo del buque.

6) Si los anzuelos están enganchados por fuera o son totalmente visibles, se retirarán de las tortugas marinas de la manera más rápida y cuidadosa posible. Si no se puede quitar un anzuelo de una tortuga marina (por ejemplo, si lo ha tragado o se encuentra en el paladar), se cortará el sedal lo más cerca posible del anzuelo.

7) Las tortugas marinas vivas se devolverán al mar después de manipularlas de la siguiente manera:

a) poner el motor del buque en punto muerto para que la hélice deje de girar y el buque se detenga; después, liberar a la tortuga marina lejos del arte de pesca

plantada; y

b) observar que la tortuga marina se encuentra a salvo lejos del buque antes de poner en funcionamiento la hélice y continuar las operaciones.

8) Si la tortuga marina subida a bordo del buque está comatosa o inactiva, se intentará reanimarla (apartado 3).

Reanimación de una tortuga marina a bordo

1) Al manipular una tortuga marina, se ha de intentar sujetar al animal por el caparazón, evitando la zona de la cabeza y el cuello, así como las aletas.

2) Hay que procurar retirar o desenredar cualquier elemento extraño de la tortuga marina, por ejemplo, cualquier objeto de plástico, red o anzuelos incrustados, etc.

3) Colocar la tortuga marina sobre su caparazón inferior (plastrón), de tal forma que la tortuga marina quede en su posición natural, aislada e inmovilizada de forma segura sobre una superficie acolchada, como un neumático de automóvil sin llanta, un cojín de barco o un rollo de cuerda. El objetivo principal de la superficie acolchada es elevar a la tortuga marina de la cubierta para que resulte más fácil sujetarla. Elevar sus cuartos traseros al menos 15 cm durante un período de cuatro a veinticuatro horas. El grado de elevación depende del tamaño de la tortuga; la elevación ha de ser mayor en el caso de las tortugas marinas de mayor tamaño. Cada cierto tiempo, mecer suavemente la tortuga marina de izquierda a derecha y de derecha a izquierda sujetando el borde exterior del caparazón y levantando un lado unos 8 cm; continuar después con el otro lado. Tocar suavemente el ojo y pellizcar la cola (prueba del reflejo) cada cierto tiempo

para comprobar si responde.

4) Las tortugas marinas en reanimación deberán permanecer a la sombra y mantenerse húmedas o mojadas, pero bajo ningún concepto se colocarán en un recipiente con agua. Una toalla empapada en agua colocada sobre la cabeza, el caparazón y las aletas es el método más eficaz para mantener húmeda a una tortuga marina.

5) Las tortugas marinas que revivan y recuperen su actividad se liberarán desde la popa del barco solamente cuando no se estén utilizando artes de pesca (es decir, no se estén plantando o arrastrando activamente), cuando los engranajes del motor se encuentren en posición neutra y en zonas donde sea improbable que vuelvan a ser capturadas o dañadas por buques.

6) Las tortugas marinas que no respondan a la prueba de reflejos o que no se muevan en un plazo de cuatro horas (hasta un máximo de veinticuatro, si es posible) se devolverán al agua de la misma manera que las tortugas marinas que se mueven activamente.».

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) XX/2023
Anexo XV *bis* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo XV bis
	Procedimiento para las operaciones de precintado de las jaulas de transporte
	Antes de que se desplieguen en un cerquero, una almadraba o un remolcador, el proveedor responsable del

programa regional de observadores proporcionará un mínimo de veinticinco precintos de la CICAA a cada observador regional de la CICAA bajo su responsabilidad y elaborará un registro de los precintos proporcionados y utilizados.

El patrón del buque de captura o remolcador o su representante, o el representante de una granja o almadraba desde la que se inicie una operación de transferencia, será el responsable de precintar las jaulas. Para ello, en la puerta de cada jaula se colocarán como mínimo tres precintos, dispuestos de una forma que eviten la apertura de las puertas sin romperse.

La operación de precintado será grabada en vídeo por el patrón del buque de captura o del remolcador o su representante, o por el representante de una granja o almadraba desde la que se inicie una operación de transferencia y se permitirá la identificación de los precintos y la verificación de que dichos precintos se han aplicado de forma adecuada. El vídeo cumplirá con lo dispuesto en el apartado 1, letras a), b) y c) del anexo X. Las imágenes de vídeo en cuestión acompañarán a los peces hasta la granja de destino. Se conservará una copia a bordo de los buques donantes, en las almadrabas o en las granjas, y se podrá acceder a ella a efectos de control en cualquier momento de la campaña de pesca. Se pondrá a disposición del observador regional de la CICAA a bordo del cerquero o en la almadraba, o del observador nacional del remolcador receptor, una copia de las imágenes de vídeo para la transmisión de las mismas a la autoridad competente de la CPC o al observador regional presente en la transferencia de control posterior.

Las imágenes de vídeo de la transferencia de control posterior incluirán la

operación de desprecintado, que se realizará de forma que permita la identificación de los precintos y la verificación de que estos no hayan sido manipulados.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) XX/2023
Anexo XV *ter* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo XV ter
	Modelo de declaración de transformación y de declaración de sacrificio
	Transformación / Sacrificio (rodee con un círculo la opción que corresponda)
	Fecha de sacrificio (d/m/a): / /
	Granja / Almadraba (rodee con un círculo la opción que corresponda)
	Números de jaulas
	Número de ejemplares sacrificados:
	Peso vivo en kg del atún rojo sacrificado:
	Peso transformado en kg del atún rojo sacrificado:
	Números de eBCD asociados al atún rojo sacrificado:
	Información detallada sobre los buques auxiliares que intervienen en la operación: Nombre: Pabellón: N.º de registro de CICAA:
	Destino del atún sacrificado (exportación, mercado local u otro) (rodee con un círculo). Si el destino es otro, especifique:
	Validación por el observador regional de la CICAA o el observador de la CPC,

según corresponda: Observador

Nombre:

N.º CICAA

Firma:

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Anexo
Reglamento (UE) XX/2023
Anexo XV *quater* (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	Anexo XV quater
	Información a facilitar para la declaración anual de traspaso
	a) Estado miembro del pabellón;
	b) Nombre y el número CICAA de la granja;
	c) Año de la captura;
	d) Referencias del eBCD correspondientes a las capturas traspasadas;
	e) Números de las jaulas;
	f) Cantidades (expresadas en kg) y número de ejemplares traspasados;
	g) Peso medio;
	h) Información de cada una de las operaciones de evaluación de traspaso: fecha y números de las jaulas;
	i) Información sobre transferencias anteriores dentro de la granja, cuando corresponda.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTEXTO

El Convenio de la CICAA establece un marco para la cooperación regional en lo que respecta a la conservación y la gestión de los túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes mediante la creación de una Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico («la CICAA»).

El objetivo de la política pesquera común (PPC), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, es garantizar una explotación de los recursos biológicos marinos que proporcione una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo. La Unión Europea es Parte contratante del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico («el Convenio de la CICAA») desde el 14 de noviembre de 1997.

La CICAA tiene competencias para adoptar recomendaciones vinculantes relativas a la conservación y la gestión de los recursos pesqueros en su ámbito de competencia. Estos actos se dirigen esencialmente a las Partes contratantes de la CICAA, aunque también contienen obligaciones para los operadores privados (por ejemplo, patrones de buques). Las Recomendaciones de la CICAA entran en vigor seis meses después de su adopción y, por lo que respecta a la UE, deben incorporarse al Derecho de la Unión.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta contiene diversas disposiciones que se refieren a recomendaciones de la CICAA que modifican el Reglamento (UE) 2017/2107, entre las que cabe citar:

- las definiciones de «buque de apoyo» y de «dispositivo de concentración de peces (DCP)», «lance en DCP», «objeto flotante» y «boya operativa», a raíz de la Recomendación 19-02 de la CICAA;
- en el caso de los atunes tropicales, limitaciones de la capacidad y la prohibición de descarte por parte de los buques con redes de cerco de jareta (cerqueros), que deben incorporarse al Derecho de la Unión a raíz de la Recomendación 17-01 de la CICAA;
- nuevas disposiciones relativas al despliegue de DCP y la cobertura de observadores a raíz de la Recomendación 19-02 de la CICAA;
- disposiciones relativas al atún blanco del Atlántico norte y sur, incluidas disposiciones relativas a los traspasos, a raíz de las Recomendaciones 16-06 y 16-07 de la CICAA, así como disposiciones relativas a los traspasos de pez espada del Atlántico norte y sur a raíz de las Recomendaciones 17-02 y 17-03 de la CICAA;
- disposiciones relativas a la recopilación de datos para el pez vela, los istiofóridos y los marlines, a raíz de las Recomendaciones 16-11, 18-05 y 19-05 de la CICAA;
- disposiciones relativas al traspaso de patudo a raíz de la Recomendación 21-01 de la CICAA;

- en el caso de los tiburones, la propuesta contiene disposiciones actualizadas sobre el marrajo dientuso y la recopilación de datos sobre tiburones a raíz de las Recomendaciones 19-06, 19-07 y 19-08 de la CICAA. Además, a raíz de otras Recomendaciones de la CICAA (16-14, 16-15, 18-10, 19-10), la propuesta contiene disposiciones relativas a la frecuencia de transmisión de datos de los cerqueros y nuevas disposiciones relativas al registro de la CICAA de buques de transporte y a las obligaciones de los Estados miembros en relación con el embarque en el marco del programa regional de observadores de la CICAA, incluida la cobertura de observadores mínima;
- La Recomendación 19-02 de la CICAA, en lo que se refiere a las responsabilidades con respecto a los observadores científicos, exige una actualización del Reglamento (UE) 2017/2107, incluida la cobertura de observadores;
- obligaciones relativas al avistamiento de buques, a raíz de la Recomendación 19-09 de la CICAA, y los nombres de nuevas especies contempladas por la CICAA, que exigen la modificación del anexo I del Reglamento (UE) 2017/2107, a raíz de la Recomendación 19-01 de la CICAA;

Además, la propuesta plantea modificar el Reglamento (UE) XX/2022 sobre el plan plurianual para el atún rojo por lo que respecta a la declaración de los Estados miembros sobre el traspaso anual y determinadas disposiciones de introducción en jaula, a raíz de la Recomendación 06-07 de la CICAA, así como el traspaso anual de patudo, a raíz de la Recomendación 21-01 de la CICAA.

La propuesta también plantea modificar la facultad de la Comisión para realizar cambios en el Reglamento (UE) 2017/2107 a raíz de las subsiguientes modificaciones adoptadas por la CICAA en relación con: i) las limitaciones de la capacidad para los atunes tropicales y la comunicación del plan anual de capacidad/pesca de estos peces; ii) el traspaso anual de la cuota de patudo, atún blanco del Atlántico norte y sur y pez espada del Atlántico norte y sur; iii) los planes de gestión por lo que respecta a los dispositivos de concentración de peces; iv) el número de boyas instrumentales; v) los requisitos relativos a los DCP; vi) la información que deben presentar los buques sobre los DCP; vii) los períodos de prohibición de DCP; viii) la limitación del número de buques que pescan atún blanco del Atlántico norte; ix) el plan de gestión del pez espada del Atlántico norte; x) las condiciones para autorizar la captura de marrajos dientusos y retenerlos; xi) los requisitos para maximizar la supervivencia de las tortugas marinas; xii) el porcentaje mínimo de cobertura de observadores y la medición del porcentaje de cobertura; y xiii) la lista de especies de la CICAA.

POSICIÓN DE LA PONENTE

Con el fin de contar con un planteamiento equilibrado que garantice una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos junto con unas condiciones de competencia equitativas en la zona del Convenio de la CICAA, la transposición de las recomendaciones a la legislación de la Unión debe realizarse de la forma más precisa posible. La flota pesquera de la Unión debe tener las mismas condiciones y medidas que se aplican a las flotas pesqueras de terceros países que desarrollan su actividad en la zona.

Además de las disposiciones que se incluyen en la propuesta COM(2022)171 final - 2022/0111 (COD), la ponente ha incluido las recomendaciones más actualizadas de la CICAA y, por lo tanto, se han incluido muchas otras enmiendas con el fin de transponer las recomendaciones adoptadas durante las reuniones anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022 que aún no se habían transpuesto.

Por consiguiente, en el presente proyecto de informe se incluyen modificaciones del Reglamento (UE) 2017/2107 con el fin de incorporar al Derecho de la Unión las medidas de la CICAA relativas a los atunes tropicales, el atún blanco del Mediterráneo, el atún blanco del Atlántico norte y sur, el pez vela, las agujas azules y blancas, la notificación de los datos sobre los istiofóridos, el marrajo dientuso del Atlántico norte y sur, las capturas accesorias de tortugas, y disposiciones relacionadas con la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), así como un programa de observadores que incluye las responsabilidades de los observadores científicos, y una lista actualizada de las especies de la CICAA.

Además, el proyecto de informe modifica el Reglamento (UE) XX/2022 estableciendo un plan de gestión plurianual para el atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo (COM (2019) 619 final - 2019/0272 (COD) con el fin de incorporar al Derecho de la Unión disposiciones sobre la gestión del atún rojo relacionadas con definiciones, transferencias de cuotas, prohibición de retención, pesca deportiva y recreativa, registro de granjas, notificación, autorizaciones de transferencia, identificadores de introducción en jaula, autorizaciones de introducción en jaula, operaciones de introducción en jaula y su seguimiento mediante vídeo, control de introducción en jaula y actividades de control de sacrificio en las granjas después de la introducción en jaula. El proyecto de informe elimina las propuestas iniciales de los artículos 7 y 46, dado que esas disposiciones se incluyeron en el acuerdo alcanzado por los colegisladores en abril de 2023 sobre el Reglamento (UE) XX/2022 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un plan de ordenación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo, que se adoptará de manera oficial posiblemente en septiembre de 2023 y se publicará más adelante en el Diario Oficial de la Unión Europea.